

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad también en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
El Sr. Coronel D. José María de Oliveras, Gobernador militar de Tarifa.....	15	
D. Agustín Otero y Perez, Alférez Ayudante de dicha plaza.....	3	
El Sr. Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Escribanos, Juez municipal y Secretario del distrito de San Antonio en Cádiz.....	40	
El Sr. Intendente militar, Subintendente, Comisarios de guerra, Oficiales primeros, segundos, terceros, Escribientes y Conserje del distrito de las Provincias Vascongadas.....	114	50
El Administrador de Correos, Oficial de la Administracion y Cartero de Vera.....	9	
El Juez de primera instancia, el municipal, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal, Suplente, Fiscal sustituto, Notarios, Escribanos, Procuradores, Secretario del Juzgado municipal, Alcaide, Alguaciles y el vecino D. José Villegas, del partido de San Fernando.....	52	50
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, idem sustituto, Escribanos, Alguaciles, Juez municipal, idem suplente, Fiscal municipal y Secretario de Santa Cruz de la ciudad de Cádiz.....	70	50
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad, Juzgado municipal de Alayor, Juez municipal de Ciudadela, Suplente, Fiscal suplente, Secretario, Juez municipal de Herrerías, Fiscal, Secretario, Juez municipal de Mahon, Suplente, Fiscal suplente, Secretario y Alguacil de Mahon.....	51	25
El Director y empleados del Cuerpo de Telégrafos en la Seccion de Málaga.....	78	50
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez municipal, propietario y suplente, Colegio de Abogados, Notarios, Escribanos y algunos Procuradores del partido de Antequera.....	96	
El Ingeniero Jefe, Ingenieros y Ayudantes de Obras públicas de la provincia de Santander.....	55	
Los Sres. Jefes y Oficiales del duodécimo tercio de la Guardia civil.....	121	50
Los Sres. Jefes, Oficiales y personal de la plantilla de la Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.....	80	

Los Sres. Jefes y Oficiales, sargentos primeros y banda de cornetas del batallon reserva de Alcoy, núm. 37.....	76
El Juzgado de primera instancia de Almansa.....	21
Suma.....	880.75
Importaba la anterior.....	2.840.532.25
Con lo cual asciende ya la suscripcion á... ó sean Rvn.....	2.841.413 11.365.652

Madrid 18 de Agosto de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de cuanto resulta del adjunto expediente que V. E. remitió á este Ministerio con su carta núm. 1.300, de 11 de Mayo último, instruido en averiguacion de los motivos que hubo para la desaparicion del Alférez de caballería de ese Ejército D. Simon Escobedo y Bosch, y de conformidad con lo informado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 3 del corriente mes, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que se sobresea en el referido expediente, con la cláusula de por ahora y sin perjuicio de continuarlo, sirviendo de base á una causa judicial en el caso de que el interesado se presentase ó fuese habido, ó bien si apareciesen méritos bastantes para dar mayor latitud al expediente; aprobando á la vez S. M. el que V. E. haya dispuesto la baja en el Ejército del expresado Oficial, y disponiendo que esta resolucion se publique en la GACETA DE MADRID para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1876.

CEBALLOS.

Sr. Capitan general de Cuba.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Uno de los más poderosos medios de civilizacion y progreso reside en la prensa periódica, cuando inspirándose en puros sentimientos de honradez y patriotismo, é ilustrándose con las experimentadas doctrinas de las ciencias positivas, asegura la eficacia de la propagacion de estas, divulgando bajo la forma de sencillas máximas por los campos y por los talleres los principios de la sabiduría.

Cuando causas sin duda ajenas á la voluntad y al buen deseo de todos los Gobiernos, consideran á una parte numerosa é importante de la poblacion como naciendo á la vida del entendimiento, sin que los medios usuales de instruccion ejerzan todavía el influjo suficiente, al menos con la rapidez deseada; sin que la libertad bien entendida haya logrado arrancar á las costumbres el apego á las antiguas tradiciones, en cuanto estas tienen de vicioso en la práctica de la ciencia agrícola; sin que el estímulo de la más demostrada utilidad pueda vencer fácilmente los baluartes del rutinarismo; los esfuerzos de los Gobiernos deben multiplicarse para que renazca la vida del espíritu con la ac-

tividad de ilustrada inteligencia en las obras de la agricultura y de la industria.

En España la poblacion agricultora es ciertamente la más necesitada de esa instruccion, que engrandeciendo el espíritu, aumente y vigorice las fuerzas materiales. Tras de la escuela de primera instruccion, que da conocimiento para aprender, deben venir la propaganda oral y la propaganda escrita, concurriendo ambas á despertar las dormidas inteligencias.

Difícil y costosa la propaganda oral, que más lentamente se podrá ir estableciendo con la institucion de Misiones agronómicas, resulta más rápida y realizable la propaganda escrita, por medio del periódico, distribuido profusamente en todas las poblaciones del Reino; empresa tanto más sencilla, cuanto que puede realizarse sin sacrificio para el Estado, mediante una reducida consignacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

El Gobierno espera que la iniciativa particular le prestará su importante cooperacion, coadyuvando en la medida de sus fuerzas á llevar á debido efecto la publicacion que establece el art. 10 de la ley sobre Enseñanza agrícola, para lo cual esa Direccion general adoptará todas las medidas que crea convenientes; pero si así no fuese, el Gobierno de S. M. lo realizará por sí solo, cumpliendo exactamente de este modo lo decretado por las Cortes del Reino.

A fin de hacer efectivo tan eficaz acuerdo, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos las partidas necesarias para la suscripcion á la Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento, cubriendo la parte que corresponda al ejercicio actual con cargo al capítulo de imprevistos.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, en cumplimiento de lo que determina el artículo 10 de la ley de 1.º del corriente sobre organizacion de la enseñanza agrícola, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto anuncio, en virtud del cual se abre concurso público con objeto de oír las proposiciones que se presenten, redactadas en forma de proyecto, para la publicacion de la Gaceta agrícola de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos, acompañándole el anuncio que se cita. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

En cumplimiento de lo que determina la Real orden que antecede, se abre concurso público durante 15 días, á contar desde la publicacion del presente anuncio, con objeto de oír las proposiciones que se presenten, redactadas en forma de proyecto, para la impresion y reparto de la Gaceta agrícola del Ministerio de Fomento, creada por el art. 10 de la ley de 1.º del corriente, con arreglo á las siguientes bases:

- 1.ª La publicacion del mencionado periódico dará principio el 15 de Octubre próximo.
- 2.ª Se publicarán por lo menos dos números al mes, en buen papel y letra de los cuerpos 9 y 10.
- 3.ª Cada número contendrá como minimum 120 páginas de impresion en 4.ª prolongado, del tamaño empleado en las revistas de Ciencias y Literatura.
- 4.ª Se intercalarán en cada tomo 200 grabados cuando menos, representando máquinas, aparatos é instrumentos de labor, plantas, ganados, edificios destinados á granjas, cortijos, etc., con los planes grabados ó litografiados que el texto requiera.
- 5.ª Será de cuenta y riesgo del proponente el envío y reparticion de la Gaceta á las Corporaciones suscritas dentro y fuera de Madrid.
- 6.ª Segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 10 de

la ley citada de 1.º del corriente, serán nombrados de Real orden el Director y Redactor-Jefe de la Gaceta.

El personal restante de la redaccion y administracion estará á cargo de la Empresa.

7.º El máximum que ha de cobrarse por cada suscripcion será de 40 pesetas por un año, cuya recaudacion quedará de cuenta de la Empresa.

8.º La Gaceta agrícola no podrá en ningun caso insertar artículos, documentos ni sueltos que no sean relativos á su particular institucion.

9.º La concesion se hará por cinco años á la Empresa que presente mayores ventajas en el precio y condiciones de la publicacion.

10. El Ministerio de Fomento se reserva el derecho de aceptar la proposicion que considere más ventajosa y conveniente para llenar los fines de la ley.

Madrid 17 de Agosto de 1876.—C. TORRENO.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una la Real Compañía Asturiana, y en su nombre el Licenciado Don Fidel García Lomas, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la orden del Gobierno de la República de 14 de Noviembre de 1874 por la cual se decretó, entre otros extremos, la nulidad de la demarcacion de un registro minero titulado *Abundante*, y se declaró la subsistencia de la concesion minera nombrada *Virgen*:

Visto:

Vistos los expedientes gubernativos, de los cuales resulta:

Que en 29 de Marzo de 1871, recurrió D. Antonio Matiedo, en nombre de D. Manuel Camino, al Gobernador de Oviedo, solicitando 23 pertenencias de mineral de plomo con el título de *Abundante*, en terreno del pueblo Rio Porco, parroquia de San Agustín de Sena, Concejo de Ibias, paraje denominado Vales: lindando al Norte con el rio Navia, Sur Peña de Arijo, Este Vallina de Aforco, y Oeste Lastredo, y señalando como punto de partida para la demarcacion una calicata abierta á 200 metros próximamente al Norte del rio Navia, cuya solicitud fué admitida y publicada en la forma correspondiente; habiéndose rectificado en 20 de Noviembre por el interesado en el sentido de que el número de pertenencias que habia de comprender el registro era el de 70, por ser las que abrazaba la designacion consignada en su primera solicitud:

Que cedidos por el Registrador á la Real Compañía Asturiana en virtud de contrato de venta todos los derechos que pudieran corresponderles á la concesion de la mina *Abundante*, se personó aquella por medio de apoderado manifestando en escrito de 19 de Enero de 1872 que en el término de la Fornaza, en la vertiente occidental del rio Navia, provincia de Lugo, se habia registrado en Mayo del año anterior una mina de plomo con el nombre de *Virgen de la Fornaza*, la cual, aunque más moderna que la *Abundante*, habia sido denunciada primero, variando su designacion, sin tener en cuenta que existia sobre el mismo terreno otro registro más antiguo, cuyo punto de partida se hallaba en otra provincia; exponiendo además que las disposiciones vigentes en minería no se oponian á la concesion de un registro, aunque este hubiese de ocupar terrenos de más de una provincia, caso que tiene precedentes; y solicitando en su virtud del Gobernador de Oviedo que para resolver la cuestion que se suscitaba entre los registros *Abundante* y *Virgen* reclamase del de la provincia de Lugo los datos necesarios para conocer con la debida exactitud la fecha en que fué presentada la solicitud del registro *Virgen* y la de su designacion, así como el acta de demarcacion; debiendo manifestar dicha Autoridad cuál era el estado del expediente respectivo, lo cual tuvo efecto, remitiendo á aquel funcionario la solicitud de la Compañía recurrente:

Que de los antecedentes é informes enviados por el Gobernador de Lugo al de la provincia de Oviedo aparece que el Ingeniero de aquel distrito demarcó el registro *Virgen* sin tener conocimiento de que existiese en el mismo terreno otro más antiguo, por lo cual no encontró inconveniente en variar la designacion solicitada por el Registrador, tanto más, cuanto que todo el terreno colindante se hallaba franco; indicando el citado Ingeniero que para determinar la prioridad entre los registros *Virgen* y *Abundante* procedia averiguar si el rio Navia era el limite entre las provincias de Lugo y Oviedo, puesto que cada uno de ellos se halla en distinta provincia, y si el titulado *Abundante* tenia el derecho de salir de la en que se hizo su designacion, y el de entrar con su demarcacion en la contigua; no resultando respecto al registro *Virgen* en el Gobierno de provincia otros datos que la solicitud del registrador D. Antonio Gonzalez Sol, fecha 1.º de Mayo de 1871, pidiendo una pertenencia de mineral de plomo con el referido nombre en el paraje llamado de la Fornaza, en el terreno de aprovechamiento comun de los vecinos del nombrado pueblo, determinando los linderos del citado paraje, y fijando como punto de partida para la designacion del registro la entrada de la galería practicada á unos cien metros próximamente al Norte del rio Navia, y el acta de demarcacion por el Ingeniero D. José Navarro, que tuvo lugar el día 18 de Agosto, comprendiendo seis pertenencias dentro de los limites que aquel designó:

Que en Febrero de 1872 y despues de haber reclamado la demarcacion del registro *Abundante*, solicitó el apoderado de la Real Compañía Asturiana, del Gobernador de Oviedo que se mandasen suspender los trabajos que se es-

taban practicando en la mina *Virgen*, cuya pretension fué estimada, comunicándosele al de Lugo; y notificada por este al representante de la referida mina, dicho interesado se opuso á la suspension, fundándose en que su representante venia explotando el mineral bajo el amparo de la ley, puesto que en 14 de Diciembre de 1871 habia obtenido del Gobierno de la provincia el título de concesion: la existencia de dicho título se hace constar por toma de razon del mismo, suscrita por el Jefe de la Seccion de Fomento, y aparece que se expidió en la citada fecha en favor de D. Antonio Gonzalez Sol por una pertenencia:

Que remitido el expediente con todos sus antecedentes al Ingeniero Jefe del distrito, tuvo lugar, despues de trascurrido el plazo anunciado en el *Boletín* para practicar la demarcacion del registro *Abundante*, aquella con asistencia del apoderado de la Real Compañía Asturiana y del representante de la mina *Virgen* y registro *Tesoro*, ajustando dicha operacion á las líneas designadas por el Ingeniero, la cual fué protestada en el acta por el citado representante de la *Virgen* y *Tesoro*, protesta que repitió por escrito posteriormente ante el Gobernador, fundándola en que el punto de partida del registro *Abundante* se habia variado por Norte y Oeste más de 200 metros; en que habiendo solicitado el registrador 23 hectáreas se habian demarcado 60; en que el dueño de la mina *Virgen* habia obtenido el título de propiedad sin oposicion, á pesar de que asistió á la demarcacion de aquella el registrador de la *Abundante*; en que han trascurrido 80 dias sin que se haya presentado oposicion al registro *Tesoro*, y en que correspondiendo el terreno registrado por la *Abundante* á la provincia de Oviedo, y la *Virgen* y el *Tesoro* á la de Lugo, no ha debido conceder el Gobernador de la primera lo que tenia concedido el de la segunda: á estos fundamentos opone el Ingeniero en el acta de demarcacion que el punto de partida del registro *Abundante* se halla en una calicata á 200 metros del rio Navia, mientras que las labores que el representante de la mina *Virgen* pretende que sirvan de tal distan, del rio 300 metros: que si se pidieron 23 hectáreas en la solicitud de registro, fué debido á un error subsanado en el mismo escrito con la designacion presentada, con arreglo al cual se ha verificado la demarcacion: que no consta que al demarcar la mina *Virgen* se hubiese citado al registrador de la *Abundante*, teniendo este derecho preferente por ser más antiguo: que en cuanto al registro *Tesoro*, basta fijarse en su fecha para comprender que no puede ser obstáculo á la *Abundante*; y que el estar parte de la demarcacion de este registro en la provincia de Lugo, tampoco es razon valedera en contra de su concesion, puesto que hay precedentes en la de Oviedo, y la ley nada preceptúa en contrario:

Que remitido el expediente á la Superioridad sin que acordase sobre la demarcacion el Gobernador de Oviedo, fué unido al mismo posteriormente otro expediente promovido en la misma provincia por D. Miguel Bech con fecha 13 de Octubre de 1872, en solicitud de que se le concediesen 12 pertenencias de mineral de plomo con el título de *Justa*, sobre el mismo terreno de la *Abundante*, cuyo registro debia ser caducado, en sentir del recurrente, por los vicios de nulidad que encierra; y que remitida la expresada solicitud al Ingeniero Jefe del distrito, y en vista del informe de este, quedó sin curso por acuerdo del Gobernador, sometiéndose la pretension del interesado á lo que se resolviese en el expediente del registro *Abundante*:

Que en 18 de Octubre de 1872, recurrió á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio D. Serafin Lopez Aranda, en su nombre y en el de D. Miguel Bech, dueño de la mina *Virgen* y registro *Tesoro*, en queja de los actos del Ingeniero en la demarcacion de los registros *Abundante*, *La Rica* y otros; cuyo recurso, despues de haberse informado por el Gobernador de Oviedo, se unió al expediente del citado registro *Abundante*; y

Que en vista del mismo y de los demás antecedentes reseñados, y de conformidad con el parecer de la Junta superior facultativa de minería y de la Comision del Consejo de Estado, en vacaciones, que fueron oídas, se expidió por el Ministerio de Fomento con fecha 3 de Noviembre de 1873 la orden del Gobierno de la República, por la que se dispone: primero, se anule la demarcacion de la mina *Abundante* y se declare que este registro no tiene derecho á ocupar terreno alguno en la provincia de Lugo: segundo, que la concesion de la mina *Virgen*, en terreno de la Fornaza, quede íntegra y subsistente por haberse hecho con arreglo á la ley: tercero, que no há lugar á que en la mina *Virgen* se suspendan las labores y se embarguen los minerales como solicitó la representacion del registro *Abundante*: cuarto, que el expediente del registro *Tesoro*, en término de Fornaza, provincia de Lugo, siga su curso con arreglo á la ley: quinto, que no há lugar á la cancelacion del expediente del registro *Abundante* pedida por el registrador de la *Justa*: sexto, que se declare fenecido y sin ulterior consecuencia el expediente de registro *Justa*: sétimo, que previas las notificaciones y publicacion correspondiente, se proceda á nuevo reconocimiento y demarcacion del registro *Abundante*, trazándole solamente las pertenencias que permita el terreno registrado, sin entrar en la provincia de Lugo: octavo, que todos los gastos necesarios para el nuevo reconocimiento y demarcacion de la *Abundante* sean pagados por el Ingeniero Jefe de Oviedo: noveno, que se manifieste á dicho Ingeniero Jefe el desagrado con que la Superioridad ha visto su extraño y punible proceder, su falta de celo y su negligencia en el servicio, conminándole con la mayor severidad si persiste en tan censurable conducta: décimo, que se comunique esta resolucion al Gobernador civil de Lugo para los efectos correspondientes á la mina *Virgen* y al registro *Tesoro*, del término de Fornaza, en aquella provincia: undécimo, que en el Gobierno civil de Oviedo, tomando por base la denuncia hecha por Lopez Aranda y Bech Campella en su escrito de 18 de Octubre de 1872, se abra expediente gubernativo en averiguacion de los abusos que suponen cometió el Ingeniero Jefe al demarcar las minas *Abundante*, *La Rica* y otras; que se invite á los denunciadores á presentar las pruebas que han ofrecido, y con lo que resulte se remita

el expediente á la Superioridad; y por último, que los expedientes *Abundante*, *La Rica*, *La Justa* y el escrito denunciando los abusos cometidos por el Ingeniero Jefe, se devuelvan al Gobernador de Oviedo para los efectos correspondientes:

Vista la demanda que contra la referida orden interpuso ante el Tribunal Supremo el Licenciado D. Fidel García Lomas, en nombre de la Real Compañía Asturiana, solicitando su revocacion, la cual fué declarada procedente y admitido el recurso únicamente en cuanto á las decisiones contenidas en los párrafos numerados primero, segundo, cuarto, sétimo y décimo de la orden impugnada, no habiendo lugar respecto á los demás; y la ampliacion de la misma, solicitando de nuevo la revocacion que ya tenia pretendida en cuanto á los párrafos que el Tribunal habia designado: que se declarase válida y subsistente la demarcacion de la mina *Abundante*, aprobando por lo tanto la concesion minera y mandando se expidiese el título de propiedad en favor de la parte que representa; y por último, que se declarase nulo y de ningun valor ni efecto el de la mina *Virgen* por los notorios vicios de nulidad que envuelve el expediente, reservando en todo caso al interesado, como único derecho que puede serle legalmente reconocido, el de presentar un nuevo registro que no adolezca de los vicios capitales del primero en el espacio de terreno que considere conveniente, siempre que esté fuera de la concesion demarcada en la forma que manda la ley, y que habia designado el registrador de la *Abundante* con más de un mes de anterioridad al nacimiento del registro *Virgen*, aduciendo en defensa de esta pretension los siguientes fundamentos de derecho: primero, que habiéndose determinado por el registrador de la *Abundante* con toda exactitud las condiciones de localizacion y designacion debidas, quedaron satisfechas las circunstancias exigidas por el art. 30 del reglamento de minería para la validez y perfecta legalidad del expediente: segundo, que del precepto consignado en el art. 2.º de la ley, referente á la propiedad minera por el Estado, se deduce que no existe disposicion en la misma que exija que un registrador venga obligado á determinar la condicion superficial y divisiones particulares, administrativas ó judiciales de toda la superficie del terreno de la concesion á que aspire: tercero, que una vez bien determinado el lugar, punto de partida y designacion, no se necesita expresar *hasta dónde, por uno ó varios lados*, podrá llegar la demarcacion superficialmente, no siendo tampoco obstáculo el que esta haya de extenderse á terrenos de otro Municipio ó provincia, tratándose de concesiones que han de figurar y medirse en la forma determinada por el art. 13 de la ley: cuarto, que conforme con estos principios, derivados de los preceptos de todas las leyes de Minas, se estableció el precedente de la Real orden de 21 de Julio de 1837, resolviendo que se adjudicase á la mina *India*, por razon de su prioridad, la parte de terreno de la provincia de Leon comprendida en su registro hecho en la de Palencia, á pesar de que sobre el mismo habia sido ya demarcada la mina *Concha*: quinto, que sin faltar á los principios fundamentales en la materia, á los preceptos de la ley, y al precedente indicado, no puede despojarse á la mina *Abundante* de la parte de terreno de su registro que rebasa los limites de la provincia de Oviedo á pesar de la demarcacion de la mina *Virgen*, toda vez que esta es posterior en su solicitud: sexto, que habiéndose pedido por el registrador de la *Abundante* más de cuatro pertenencias, segun lo que exige el art. 12 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, y hallándose perfectamente hecha la designacion del registro, circunstancia esencialísima segun los artículos 13 y 32 de la ley, en nada afecta á la validez del registro el error cometido señalando 23 pertenencias: sétimo, que estando expresamente prohibido por el art. 73 del reglamento que se admita ni dé curso á solicitud de registro en terrenos ya registrados, resulta violada esta prescripcion por haber sido admitido el registro *Virgen* sobre terreno anteriormente registrado por la *Abundante*: octavo, que no excusa esta infraccion legal la alegacion de nulidades posibles en el registro *Abundante*, cuando el registrador de la mina *Virgen* no las ha expresado, condicion precisa para que hubiese seguido en curso su solicitud: noveno, que esta solicitud es ilegal é intrínsecamente nula, por haberse pedido por el registrador una sola pertenencia, faltando á lo dispuesto en el art. 12 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868: décimo, que no habiéndose hecho la designacion del registro *Virgen* en la forma determinada en los artículos 13 y 32 de la ley, lleva esto en sí nuevas causas de nulidad: undécimo, que faltando la designacion y registro, vicio que produce la nulidad segun el art. 74 de la ley, mal pudo hacerse la publicacion del registro *Virgen*, siendo nula la diligencia verificada sobre este punto: duodécimo, que bajo el concepto de la falta de designacion la demarcacion que hizo el Ingeniero del registro *Virgen* fué de todo punto arbitraria, tanto más, cuanto que dicho funcionario demarcó seis pertenencias, siendo así que el interesado no solicitó más que una, adoleciendo además la concesion, por la falta de la publicacion legal y por lo indeterminado de la solicitud, del vicio de obrepcion que produce nulidad: decimotercero, que mal puede invocarse para consolidar la mina *Virgen* el trascurso de los 60 dias sin oposicion al registro, pues no habiéndose cumplido la publicacion de la designacion, no ha nacido todavía el plazo para oponerse: decimocuarto, que la disposicion 16 de las generales del reglamento impide la consolidacion del expediente *Virgen* y el respeto á unos derechos que no existen, porque no se pueden adquirir, segun la disposicion citada, sino mediante el puntual cumplimiento y estricta observancia de la ley y el reglamento; y decimoquinto, que tampoco pueden considerarse purgados los gravísimos defectos y subsanadas las respectivas nulidades del expediente *Virgen*, con la aprobacion de la concesion y expedicion del título de propiedad por el Gobernador de Lugo; porque sólo el Gobierno supremo es el único autorizado para dispensar ciertos defectos en los expedientes de minas; porque la citada disposicion 16 no autoriza otra dispensa ó indulto que la que se refiere á hechos imputables á

la Administración, ó por descuido ó omisión consignadas en aquella; porque aun tratándose de los defectos especialmente señalados como dispensables, es condición precisa para la dispensa que no medien intereses legítimos de terceros, y porque este género de dispensas no se suponen implícitamente otorgadas, sino que deben de solicitarse expresa y particularmente ante la Autoridad del Supremo Gobierno, único competente para concederlas:

Visto el escrito de contestación á la demanda del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo pidiendo que se absolviese á la Administración de dicha demanda, y que se confirmase la orden reclamada respecto de los cinco puntos de los once que la misma comprendía, y sobre los cuales se había declarado competente el Tribunal, cuya pretensión fundó: primero, en la décimasexta disposición de las generales del reglamento, según la cual no se adquieren derechos en minería si se prescinde de la estricta observancia de la ley y el reglamento: segundo, en que el gobierno pudo declarar fenecido el registro *Abundante* por no haber acudido el registrador en tiempo oportuno á reclamar de la merosidad de la Administración por no haber concedido ó negado las pertenencias mineras que tenía pretendidas, dentro de los cuatro meses de solicitado el registro, según dispone el art. 15 de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, y que la gracia dispensada por el Ministerio dejando subsistente aquel registro sólo puede surtir sus efectos en cuanto no perjudique á tercero, conforme al último párrafo de la disposición 16 citada, no afectando por lo tanto á la mina *Virgen* la subsistencia del registro *Abundante*: tercero, en que teniendo este registro parte de sus pertenencias en la provincia de Lugo, y no habiéndose hecho mérito en la publicación respectiva de este punto esencial, no pudieron formular las oposiciones á que dan derecho los artículos 24 de la ley y 27 del reglamento los interesados en promoverlas, constituyendo aquella omisión por sí sola un defecto que envuelve la nulidad de la admisión del registro: cuarto, en que no constituye vicio de nulidad en cuanto á la mina *Virgen* el que el registrador de esta solicitase una sola pertenencia; pues habiéndose demarcado por el Ingeniero á dicha mina seis pertenencias, se cumplió con lo prescrito en el art. 12 de las bases de 1868, que exige que los particulares habrán de obtener por lo menos cuatro pertenencias, siendo arreglada á la ley la concesión por el Gobernador de Lugo, por cuanto otorgó aquel número, ignorando de hecho y de derecho que el terreno estaba solicitado ante otra Autoridad que carecía de jurisdicción en dicha provincia: quinto, en que los defectos de designación que se supone de contrario contiene la mina *Virgen*, caso de que existan, apreciación puramente pericial según lo determinado en el artículo 30 del reglamento, se han denunciado tardíamente por el registrador de la *Abundante*, no pudiendo admitirse la alegación de este de que no tuvo conocimiento de la tramitación del expediente *Virgen*, puesto que si así sucedió fué por su causa, habiendo podido salvar dicha ignorancia con haber hecho la designación de su registro apuntando que parte del terreno que solicitaba correspondía á la provincia de Lugo: sexto, que el cuarto punto decidido por la orden reclamada, ó sea el que dispone que continúe el curso del expediente *Tesoro*, no tiene el carácter de una resolución definitiva; y que si bien por esto la parte actora no ha discutido acerca de él, habiéndose admitido por la Sala para la contención, es necesario que obtenga una resolución judicial: séptimo, que el séptimo punto de la citada orden es consecuencia natural y lógica del primero, y comprende una gracia ó dispensa concedida por la Administración en uso de las facultades que le otorga la décimasexta disposición de las generales del reglamento de minas, no dañando la resolución que abraza á la Real Compañía Asturiana; obediendo por otra parte á la necesidad de que se observe un buen orden administrativo, y de que se eviten conflictos de jurisdicción en materia de minería; y octavo, que el décimo punto de la cuestionada orden se relaciona con el segundo y cuarto de la misma, el cual habrá de quedar ó no subsistente, según que la Sala declare ó no firme la concesión minera *Virgen* y la continuación del expediente de registro *Tesoro*:

Vistos los capítulos 4.º y 5.º de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, reformada en 4 de Marzo de 1868, y sus correlativos del reglamento, en los que se establece la forma en que deben hacerse las peticiones mineras ante el Gobernador de la provincia, y los trámites que han de llevar estos expedientes para la inscripción de los registros y su publicidad, así como para su demarcación y concesión:

Visto el art. 30 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que manda á los Registradores designen sus pertenencias expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó traten de comenzar las labores, á partir del cual, con relación al perímetro del terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precisión:

Visto el art. 37, por el que se determina que sean los Gobernadores los que expidan el título de propiedad de las pertenencias mineras en sus respectivos territorios:

Vista la disposición 16 de las generales del ya citado reglamento, en la que se consigna que en minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia de la ley y reglamento: que los plazos son improrrogables, y que las faltas de la Administración no irrogarán perjuicios á los interesados, siempre que en el término de 60 días, contados desde que el plazo espira para ella, reclamen contra su descuido; y que si omitieren esta reclamación en el período expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones, reputándose cancelado el expediente y no pudiendo subsanarse nunca esta falta con perjuicio de tercero:

Vistos los artículos 15 y 32 de la ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, en los que se establece: primero, que para adquirir la propiedad de las minas se acuda al Gobernador de la provincia por medio de una solicitud en que se exprese con claridad todas las circunstancias de la concesión, y que esta se conceda en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar desde la fecha de la presentación de la solicitud; y segundo, que se declaren subsisten-

tes todas las disposiciones de la ley y del reglamento de Minas que no estén derogadas por la presente ley:

Considerando que la concesión de una mina no puede hacerse sino previo expediente ante el Gobernador de la provincia en que aquella esté situada, el cual es según la ley la Autoridad que admite los registros, ordena su publicidad, oye las oposiciones que contra ellos se formulen, dispone su demarcación, y da, por último, el título de propiedad; todo lo que supone que las pretensiones que deben deducirse en esos expedientes están limitadas á la esfera de acción en que pueden funcionar los Gobernadores en sus respectivas provincias:

Considerando que no obsta al cumplimiento de estas prescripciones el que las minas correspondan al subsuelo y que este sea del Estado, porque así y todo para obtenerlas es preciso que los registradores expresen clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó piensen comenzar las labores, á partir del cual, con relación al perímetro del terreno que pretendan, deben determinar sus linderos con toda precisión, lo que significa que tienen que referirse á la superficie, y por consecuencia á un determinado territorio:

Considerando que así en efecto lo hizo D. Manuel Camino, causante de la Real Compañía Asturiana, consignando en su solicitud dirigida al Gobernador de Oviedo, que las 23 pertenencias mineras que deseaba adquirir con el título de *Abundante* estaban en terrenos del pueblo *Río de Porcos*, de dicha provincia, parroquia de San Agustín de Sena, Concejo de Ibias, paraje que llaman Vales:

Considerando que, esto supuesto, no tiene la Real Compañía Asturiana, en representación de la mina *Abundante*, derecho para impugnar la concesión hecha á los propietarios de la mina *Virgen* y registrada sobre otros terrenos y situada en la provincia de Lugo, porque bajo ningún aspecto hay igualdad de circunstancias entre las dos, atendida la diversidad de los libros de registro y de la jurisdicción en que están hechos y anotados para el efecto de disfrutar la prioridad, ni para ningún otro:

Considerando que, aunque la Compañía recurrente tuviera derecho, no habiéndose opuesto en tiempo hábil al registro y demarcación de la mina *Virgen*, no lo tiene ya á pedir la nulidad y mucho menos para atacar en vía contenciosa el título de propiedad obtenido por sus dueños:

Considerando que no se opone á las prescripciones de la ley y del reglamento el que el Estado, como dueño que es del subsuelo, pueda conceder así el de una provincia como el de otra, siempre que los peticionarios se ajusten para hacer sus solicitudes de registro á los procedimientos marcados en ellas, es decir, iniciando ante cada Gobernador la pretensión minera que cada uno pueda conceder:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Tomás Rortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, el Marqués de la Ribera, D. Agustín de Perales, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Fernando Vida, D. Antonio Hurtado y D. Joaquín Riquelme;

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por la Real Compañía Asturiana contra la orden del Gobierno de la República de 14 de Noviembre de 1874 en los puntos en que ha sido admitida.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 24 de Junio de 1876.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Pamplona se han de proveer por concurso, y como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Cestona, Estella y la más moderna de la capital, partidos judiciales de Azpeitia, Estella y Pamplona respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Agosto de 1876.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Pamplona se han de proveer por traslación, y como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Puenta la Reina, Alegria y Burguete, partidos judiciales de Pamplona, Tolosa y Aoz respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Agosto de 1876.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Caja general de Ultramar.

Debiendo procederse, en virtud de Real orden de 15 del corriente, á la reforma y arreglo de varias prendas de correaje con destino al equipo de las fuerzas expedicionarias que se

están organizando para la isla de Cuba, se convoca por el presente á subastar dicho servicio bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar el día 30 del actual, á las ocho en punto de su mañana, ante la Junta establecida al efecto en la Caja general de los Ejércitos de Ultramar, sita en la calle de Fomento, núm. 7, piso principal, donde se halla desde este día de manifiesto el pliego de condiciones y modelo del correaje.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.ª Los que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las explicaciones que sean necesarias, y en su caso aceptar ó firmar el remate.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la reforma de las prendas de correaje que se expresan con destino al Ejército de Ultramar, según lo dispuesto por Real orden de 15 del actual.*

1.ª El objeto de la subasta es el arreglo de 48.000 bolsas para municiones y 24.000 cinturones, á fin de constituir con ellos 24.000 correajes con dos bolsas cada uno, según el modelo aprobado.

2.ª El arreglo de las bolsas consiste en quitar los tirantes del envés y ponerlos en los témpanos, con un refuerzo inferior de badana de primera clase, curtida en frío y color de avellana, á siete centímetros de la abertura y el cosido de cuatro centímetros. Para la unión al centro de los tirantes, se hará un crucero pasador doble de vaqueta en negro por el anverso y color de avellana por el reverso, de iguales dimensiones y figura que el modelo.

3.ª El arreglo del cinturón consiste en quitar la hembrilla y chapa, y hacer del pasador una hebilla poniéndole el clavillo del mismo metal, colocándola á un extremo del cinturón con un doblez de cuatro centímetros, haciendo al otro extremo seis agujeros, á distancia el primero á siete centímetros de la punta, y los demás con el intervalo de tres centímetros de uno á otro. El largo que ha de quedar al cinturón con su hebilla será el que resulte despues de la reforma, que nunca será ménos que de 95 á 99 centímetros.

4.ª Para mayor facilidad en la reforma y que más número de licitadores puedan interesarse, se subdivide en cuatro lotes de 6.000 correajes cada uno; siendo preferida la proposición más económica, aunque sea en menor número de correajes, y en igualdad de precios la que abraza mayor número de lotes.

5.ª El precio límite que ha de regir en la subasta será el de 1 peseta 70 céntimos por el arreglo de cada juego de correajes, quedando en beneficio del rematante la chapa y hembrilla.

6.ª El rematante recibirá los correajes en los almacenes de los Doctos, entregándolos despues de arreglados en el punto que se les designe dentro de la capital; y como garantía del valor de los que reciba depositará su importe en metálico en la Caja general de Ultramar.

7.ª Las entregas de los correajes compuestos se harán por terceras partes y en tres plazos: el primero á los 14 días de comunicada al rematante la aprobación de la subasta; el segundo siete días despues de cumplido el primero, y el último á los cinco despues del segundo.

Los correajes que sean desechados en el reconocimiento de la primera entrega los repondrá el contratista á la segunda, y así sucesivamente, dándole un plazo improrrogable de cuatro días para poner los desechados en la última. La falta de cumplimiento á cualquiera de los plazos será razón suficiente para la rescisión del contrato, procediéndose por cuenta y riesgo del rematante al arreglo de lo que hubiese dejado de entregar, haciendo uso de la cantidad que haya depositado como fianza, y quedando responsable, si esta no bastase, con los bienes que posea, según previene la instrucción de 3 de Junio de 1852. También será motivo bastante para la rescisión del contrato el haberse desechado más del 20 por 100 de los correajes reconocidos en cualquiera de las entregas.

8.ª La admisión de los correajes se hará á satisfacción de la Comisión nombrada al efecto, á la que asistirá el contratista si le conviene; siendo decisivos los acuerdos de esta Comisión, de los que se levantará acta, aunque sujetos á la revisión del Sr. Presidente.

9.ª Una vez aprobada por el Sr. Coronel Presidente de la Junta el acta de que trata la condición anterior, queda justificada la entrega hecha por el contratista por lo que en aquella se hubiese declarado admisible, y en su consecuencia se ordenará el pago inmediato.

10.ª Las proposiciones podrán presentarse hasta una hora antes de la señalada para el remate, en pliegos cerrados, bien sea por la totalidad ó por lotes, no siendo admisibles las que excedan del precio límite marcado en la condición 5.ª y las que no estén redactadas conforme al modelo publicado á continuación de este pliego y extendidas en el papel del sello 11.ª

Es circunstancia precisa para su validez el que estén acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado el proponente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del valor del arreglo de los correajes que trate de subastar.

También serán admisibles por todo su valor nominal los depósitos en papel del Estado que produzcan un interés anual de 6 por 100, y por la mitad los que produzcan el 3.

No se usarán en las proposiciones más cifras decimales que dos, ó sean céntimos de peseta.

11.ª El autor de la proposición que resulte más beneficiosa y se le adjudique el remate afianzará el cumplimiento de su compromiso, ampliando el depósito hasta el 10 por 100 del total importe á que asciende su oferta: dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 en su art. 13.

12.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, escrituras, copias testimoniatas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deban entender.

También lo serán los gastos que puedan ocurrir por la inserción de este pliego en la GACETA oficial, cuyo pago ha de acreditar á la presentación de las copias de las escrituras que debe otorgar.

13.ª Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, si les conviene, por el plazo que les marque el señor Presidente, por medio de pujas; y en caso de no hacerlas, el Tribunal de subasta decidirá por la suerte.

14.ª El remate no causará efecto mientras no recaiga la aprobación superior, pero el rematante quedará obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.ª Todas las formalidades del acto de la subasta, y cuantos casos y dudas no se hallen previstas en este pliego, se re-

girán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 18 de Agosto de 1875.—El Comisario de Guerra Interventor, Dionisio Ortega.—Aprobado en junta de este día, con asistencia del Sr. Asesor.—Vallejo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID del día..... del actual, número....., según los cuales ha de contratarse la reforma y arreglo de 24.000 correajes con destino al Ejército de Ultramar, se compromete á arreglar (aquí se expresará en letra, sin enmienda ni raspadura, el número de correajes) al respecto de tantas pesetas y tantos céntimos cada uno (también sin enmienda ni raspadura); y como garantía de esta proposición acompaña la carta de pago que se requiere por la condición del referido pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Para conocimiento del público, se hace saber que los precios límites señalados para la subasta que se ha de celebrar el día 29 del corriente para contratar el servicio de subsistencias militares en la ciudad de Cuenca por el término de un año, son los siguientes:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include 'Precio de la ración de pan', 'Idem de la id. de cebada', and 'Idem del quintal métrico de paja'.

Madrid 17 de Agosto de 1876.—José María de Manzanos.

Para conocimiento del público, se hace saber que los precios límites señalados para la subasta que se ha de celebrar el día 30 del corriente para contratar el servicio de subsistencias militares en la ciudad de Segovia por el término de un año, son los siguientes:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include 'Precio de la ración de pan', 'Idem de la id. de cebada', and 'Idem del quintal métrico de paja'.

Madrid 17 de Agosto de 1876.—José María de Manzanos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Julio último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de dicho mes:

Table showing debt movements for July. Columns include 'PTAS. CÉNTS.', 'Pagars á favor de particulares', 'Letras á favor del Banco de España', 'Letras á favor del Banco de España', 'Pagars á favor de la Sociedad del Timbre', 'Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda', 'Cirado hasta aquella fecha', 'Billetes del Tesoro', 'Negociado con arreglo á las leyes', and 'Anticipaciones'.

AUMENTO QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Table showing debt increase. Columns include 'PTAS. CÉNTS.', 'Pagars á favor de particulares', 'Letras á favor del Banco de España', 'Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda', 'Por resto de liquidación', and 'Anticipaciones'.

DISMINUCION QUE HA TENIDO DICHA DEUDA.

Table showing debt decrease. Columns include 'PTAS. CÉNTS.', 'Pagars satisfechos á particulares', and 'Letras satisfechas al Banco de España'.

PTAS. CÉNTS.

Table with 2 columns: Description and Amount. Items include 'Anticipaciones', 'Delegaciones á cargo del Banco de España', and 'Idem á cargo de la Sociedad del Timbre'.

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Agosto. 557.998.598'54

Madrid 16 de Agosto de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 21 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la tercera cuarta parte de sus créditos comprendidos en el quinto grupo, con los números de presentación del 63 al 71, ambos inclusive.

Madrid 18 de Agosto de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortización de 1876, bolas 12 y 13 de sorteo, números 201 á 210 y 191 á 200.

Intereses de resguardos al portador depositados, primer semestre de 1876, bolas 23 y 29 de sorteo, números 221 á 230, y 51 á 60.

Tercera parte del 80 por 100 de Propios, entrega á los Ayuntamientos de los libramientos del segundo semestre de 1875, bolas 26, 27 y 28 de sorteo, que comprenden los números 1.331 á 1.570, 751 á 760 y 931 á 940.

Madrid 18 de Agosto de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 21 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de la proposición que le fué admitida en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 1.º y 2.º de Octubre del año último.

Table with 2 columns: 'Numero del resguardo del depósito.' and 'INTERESADO.' Item: '245 D. Frutos Bohigas.'

Madrid 18 de Agosto de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, procedentes de las provincias de Valladolid, Zamora (y Madrid, números desde 12.001 al 15.000), que habiendo sido llamados oportunamente no se han presentado á canjearlas por los títulos definitivos, pueden hacerlo el día 19, desde las once de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 18 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 21 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números 29 al 38 de presentación y 29 á 38 de sorteo para el pago, importantes 10.365 pesetas.

Madrid 18 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 21 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 1.277 al 1.300 y 1 á 6 de presentación y 177 á 206 de sorteo para el pago, importantes 16.573 pesetas.

Madrid 18 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with 2 columns: 'Número de salida de las liquidaciones.' and 'INTERESADOS.' Items include 'DIÓCESIS DE TOLEDO', 'DIÓCESIS DE TERUEL', and 'PROVINCIA DE CÁDIZ'.

Madrid 14 de Agosto de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Mena.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Descripción de la marca titulada La heroína de Zaragoza, cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. Vicente Botella, vecino de Alcoy, con aplicación á libritos y carteras de papel de fumar de su fábrica; y que se publica en la GACETA, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Consiste la marca, según descripción literal del interesado, en lo siguiente:

En la parte superior de la cubierta y dentro del cuadrilongo que forma la misma, distínguese en primer lugar la famosa mujer representando á La heroína de Zaragoza en el acto mismo de pegar fuego al cañon, que aparece allí montado sobre la cu-reña. Al lado mismo de esta distínguese también, exánime, al desgraciado artillero á quien reemplazó la ilustre mujer, ar-rancándole la mecha encendida, que aquella enseña en su mano derecha, y en cuya izquierda recela un puñal, asido fuertemente. Próximo al moribundo artillero vese también he-rido en tierra un hombre de los defensores de la ciudad he-róica. Tras de la inmortal Agustina Zaragoza distínguese igualmente otro hombre que muere desesperadamente en tan gloriosa defensa; apareciendo, por último, en la parte superior otro hombre del pueblo defendiendo con un arma el punto que á su valor se confiara. En la otra parte de la cubierta, ó sea en la inferior, y dentro también del cuadrilongo que for-ma la misma, hay dos caprichosas banderas. En un hueco superior se lee: Vicente Botella y Pascual; y en el fondo mis-mo de ambas banderas léese también: Papel de hilo, Alcoy.

En cumplimiento al referido Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de esta marca deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se publique esta descripción en la GACETA.

Madrid 18 de Agosto de 1876.—El Director general, José de Cárdenas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Table with 5 columns: Hombres, Mujeres, Niños, Niñas, TOTAL. Rows include 'Existencia en 1.º Julio 1876', 'Entradas en este mes', 'Suma', 'Salidas en el mismo', and 'Existencia para Agosto'.

Estado de los ingresos y gastos habidos en este mes.

CARGO. Existencia que habia en 1.º de Julio..... Rs. vn. 5.269'44

Table with 2 columns: Description and Amount. Items include 'Ingresos ordinarios', 'Por las suscripciones realizadas en este mes', 'Por el producto líquido obtenido de las cinco rifas verificadas á favor de estos Asilos', 'Procédente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados', 'Idem de la de Ferro-carril', 'pases á los an-denes de las es-taciones de los ferro-carriles', and 'de esta capital'.

Ingresos extraordinarios. Recibido del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con destino á estos Asilos..... 1.588

Idem de la misma Autoridad, nueve relojes que aun se hallan sin realizar. TOTAL cargo..... 85.061'44

DATA.

Table with 2 columns: Description and Amount. Items include 'Subsistencias.—Derechos de consumo', 'Por los gastos causados por este concepto', 'Por los artículos introducidos en dichos Asilos en el mes de Junio último y el actual', 'Material.—Por compra de 50 arrobas ja-bon, una barrica portland inglés, 100 idem carbon piedra, 100 id. de cok, 958 id. id. vegetal, yeso, cebada, artículos de oficina, de la Academia de Música y otros efectos para el estable-cimiento', 'Primeras materias.—Por la de artículos para los talleres de sastrería', 'Personal.—Por sueldo á los empleados de la Administración central y de la Dirección de los Asilos, Capellán, Maes-tros de Escuelas, Academias, tahona y talleres', 'Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos en las diferentes dependencias del establecimiento', 'Botica.—Por medicamentos suministra-dos para las enfermerías', 'Gastos generales.—Por los causados en este mes en carros para conducir po-bres al Asilo, asistencia y herraje de las caballerías, conducción de paja de maíz, billetes de la rifa para premios á los asilados, gratificaciones extraor-dinarias y otros menudos'.

Existencia para Agosto..... 3.274'18

NOTA. Existen para la capilla que se está construyendo 120.000 rs.

OTRA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 31 de Julio de 1876.—El Tesorero, Leon Vances.—Por el Contador, Tomás Aranguren.—V. B.—El Presidente, Moreno Benitez.

#### Administración económica de la provincia de Madrid.

Pliego de condiciones bajo las cuales habrá de sacarse á subasta el servicio de construcción y reparación del mobiliario necesario para el decoro y decencia de todas las dependencias de la referida Administración, y cuyo presupuesto, importante 10.210 pesetas, ha sido aprobado por Real orden de 10 del actual.

1.ª La subasta pública tendrá efecto el día 6 de Setiembre próximo, á las doce en punto de su mañana, en el cuarto-despacho del Sr. Jefe económico, establecido en el local de la Administración, calle de Procuradores, núm. 2, ante el mismo Sr. Jefe, el de la Intervención y Oficial letrado, con asistencia de Notario público que dé fé.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, conforme al modelo que se publica á continuación, garantizadas con el previo depósito del 5 por 100 del tipo de subasta, y cuya carta de pago acompañará, presentando á la vez su cédula personal.

3.ª No se admitirá postura que no iguale ó determine baja del tipo de la subasta, que es el de 10.210 pesetas, según presupuesto aprobado. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se abrirá en el acto subasta oral por pujas á la llana entre los licitadores empatados, disminuyendo en ellas la cantidad ofrecida; esta segunda subasta durará media hora, y en definitiva se adjudicará al mejor postor.

4.ª La construcción del mobiliario nuevo y la reparación del existente se sujetará al presupuesto que estará de manifiesto en la Administración, y la obra habrá de darse por terminada y entregada en el nuevo local en que ha de establecerse la Administración á los 30 días siguientes al de la aprobación de la subasta, notificado en forma al interesado.

5.ª Los sillones de nogal; los de haya, con asiento de paja; las mesas, armarios, estantería, banquetas y demás mobiliario de nueva construcción, se sujetarán á los modelos que estarán de manifiesto en la misma oficina. El color de las pinturas y barnices será el de castaño-oscuro, vetado, imitación del nogal, y las mesas de escritorio que hay que reparar y hubieren tenido en su tablero gatta-percha se las pondrá nuevo, y si sólo hubiesen estado pintadas ó barnizadas se las pintará ó barnizará. La madera, nogal ó pino, que se emplee será limpia de nudos y grietas que la quiten solidez, y el todo de la obra será á completa satisfacción del Jefe económico que la ha de recibir.

6.ª El Tesoro se obliga á satisfacer al rematante el importe en que la obra se adjudique después de hecha buena entrega, que se justificará con certificación del mismo Sr. Jefe económico, y previa consignación y expedición del oportuno mandamiento de pago.

7.ª Caso de faltar el rematante en todo ó parte de su compromiso dentro del plazo que se fija, perderá el depósito, quedando á beneficio del Tesoro y sujeto á las demás responsabilidades de la ley.

8.ª Las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de este servicio se resolverán por la vía contencioso-administrativa, apurados antes los trámites gubernativos, formando además parte integrante de este pliego el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Setiembre de 1832.

9.ª Será de cuenta del rematante el pago del anuncio de subasta en el periódico oficial, así como el de los derechos del Notario que actúe, el papel del sello que se invierta y la contribución industrial correspondiente á la contrata.

Madrid 18 de Agosto de 1876.—Agustín Genon.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de esta capital, calle de . . . . ., núm. . . . ., según la cédula personal que presenta, hace proposición á la construcción y reparación del mobiliario de la Administración económica de esta provincia, según el pliego de condiciones publicado en la GACETA y Diario oficial del día . . . . ., y enterado del presupuesto que está de manifiesto en la misma Administración, por la cantidad de . . . . .

Acompaña como garantía de esta proposición la carta de pago del previo depósito, importante 510 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Administración económica de la provincia de Córdoba.

Por el presente cito y emplazo á D. Antonio Parejo, Comisionado-Pagador que fué del Gobierno político de esta provincia en el año de 1849, ó á sus herederos ó causahabientes para que en el término de 15 días comparezcan en esta Administración á responder de los cargos que le resultan en el expediente de alcance que en su contra se sigue.

Córdoba 16 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, P. O., Apolinar María Santana.

#### Administración del Correo Central.

##### SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 17 de Agosto de 1876.

- Núm. 301 Cosme Algarra.—Venta del Espíritu Santo.  
302 Cecilio Delgado.—Idem.  
303 Federico Lagarris.—Cádiz.  
304 Pedro Sanchez.—Carabanchel.  
305 María Aguado.—Lilla.  
306 Regino Badenes.—Venta del Espíritu Santo.  
307 Laureano Lopez.—Pastrana.

Madrid 18 de Agosto de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

#### Escuela de Ingenieros industriales.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre los exámenes de ingreso en esta Escuela, con arreglo á lo prescrito en el decreto del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, fecha 24 de Octubre de 1868, se admitirán las solicitudes en la Secretaría de este establecimiento desde el 1.º del próximo Setiembre hasta fines del mismo.

Para ingresar en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona se acreditarán en un examen los conocimientos siguientes:

- 1.º Complemento de Algebra y Geometría.
- 2.º Trigonometría rectilínea y esférica.

3.º Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

4.º Cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones.

5.º Mecánica racional.

6.º Geometría descriptiva.

7.º Física experimental.

8.º Química general.

Todos estos conocimientos con la extensión con que se dan en la Facultad de Ciencias. Además se exige para el ingreso: Historia natural, francés, Dibujo hasta copiar los órdenes de Arquitectura.

Se abonarán sin exámen para dicha carrera los estudios probados en la Facultad de Ciencias y en los Institutos de segunda enseñanza.

NOTA. Para comodidad de los alumnos que se preparan para el ingreso, ya sea en la Facultad de Ciencias donde existen todas las asignaturas preparatorias, ya con Profesores particulares, hay en dicha Escuela un curso preparatorio de Dibujo y otro de manipulaciones de Química general.

Barcelona 7 de Agosto de 1876.—El Director, Ramon de Manjarrés.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Audiencias territoriales.

#### Oviedo.

En el Juzgado de primera instancia de Avilés se halla vacante una Escribanía de actuaciones, que ha de proveerse de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes á obtenerla con carácter de habilitado presentarán sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Oviedo 5 de Agosto de 1876.—El Secretario de gobierno.

#### Sevilla.

Habiéndose estimado necesaria la provisión de una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera, de ascenso, en la provincia de Cádiz, la cual se ha mandado proveer por Real orden de 6 de Julio último, de acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se anuncia dicha vacante en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de aquella provincia, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados, y reúnan los requisitos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de dicho partido dentro del término de 20 días, á contar desde el inmediato á su publicación en la GACETA, á los efectos del art. 5.º del expresado decreto.

Sevilla 3 de Agosto de 1876.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

### Juzgados militares.

#### Guadalajara.

D. Bonifacio Vena y Gonzalez, Comandante de Infantería y Juez fiscal de la Comision militar permanente de esta plaza.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Toribio Domínguez Almonacid y á Quiterio Pazza Domínguez, á causa de haber desaparecido del pueblo de su naturaleza de Almonacid de Zorita el día 2 de Febrero de 1874, y sin que hasta la fecha se hayan presentado ni se sepa su paradero, para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en el Gobierno militar de esta plaza á dar los descargos que contra los mismos resultan en causa que se les sigue por esta Fiscalía; y de no verificarlo en el plazo que se fija les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 5 de Agosto de 1876.—Bonifacio Vena.

#### Madrid.

D. Jacobo de Santos y Machado, Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, y Juez fiscal en la causa que se sigue con motivo del robo con escalamiento y fractura, verificado el 2 de Abril último en los sótanos de la Capitanía general de este distrito y Caja del Habilitado de la misma, Oficiales de Secciones de Archivo, Estado Mayor de plazas y provincias y Comisiones activas del servicio.

Resultando en los autos de referencia méritos bastantes á considerar, por ahora, co-autores del delito ya expresado á los paisanos Santiago Raimundo Izquierdo y José Perez y Perez; usando de la jurisdicción que por la ley me compete, cito, llamo y emplazo por este segundo edicto y término de 20 días, que empezarán á contarse desde el de su publicación en la GACETA DE MADRID, á los expresados paisanos señalándoles la cárcel de hombres de esta capital, donde deberán presentarse y ser oídos en méritos de la enunciada causa; parándoles perjuicio si no lo verifican.

Por tanto ruego, pido y suplico á los Sres. Cónsules acreditados cerca de Autoridades en las naciones que con la española esté convenida la extradición de criminales, y á todas las Autoridades españolas de cualquier clase y jurisdicción á que pertenezcan, Guardia civil, rondas judiciales de Orden público y demás dependientes de dichas Autoridades, así como á todo español honrado, que aprehendan ó hagan aprehender á los ya nombrados Santiago Raimundo Izquierdo y José Perez y Perez, cuyas señas se expresan á continuación, ordenando su remisión ó dando aviso al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito para los efectos procedentes.

Publíquese para conocimiento de todos.

Madrid 9 de Agosto de 1876.—Jacobo de Santos y Machado.—Por su mandato, el Alférez Secretario, Valentín Suarez Ariazu.

### Señas de los comprendidos.

Santiago Raimundo Izquierdo usa tambien el nombre de Donato Izquierdo, Luis Martínez y otros, parece ser natural de la provincia de Teruel, alto, de unos 42 años, cara larga, algo abultado de los pómulos, usaba patillas á la inglesa, estas y el bigote de color rubio, tirando á rojo con alguna cana; viste bien y alguna vez se le ha visto con gafas.

José Perez y Perez, que usa el apellido Vazquez, suele acompañar al anterior, es conocido mejor por Pepe el Cepillero, ó el Relojero, de estatura regular, buenas carnes sin ser gordo, moreno, cara redonda, con barba negra, acentuacion gallega y viste decente.

### Juzgados de primera instancia.

#### Aguilar.

D. Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de este partido, &c.

A los Sres. Jueces de partido y demás Autoridades civiles y militares de la Nación, individuos de policía judicial, y muy especialmente á los de Estepa, Lucena, Cabra y Montilla, hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del actuario se instruye sumaria á virtud de la desaparición de cuatro caballerías, cuyas señas se expresarán, del cortijo de Navaleguas, término de Valeriano Hurtado Moron, en las que aparecen como sospechosos cuatro hombres desconocidos que sobre la una de la noche ya referida pasaron campo atravesado montados en caballos, próximos á la era del expresado cortijo; habiendo acordado expedir la presente, por la cual en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á dichas Autoridades para que dispongan que por sus respectivas dependencias se proceda á practicar diligencias en busca de las expresadas caballerías é individuos, remitiéndolos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, con las personas en cuyo poder se encuentren aquellas, si no diesen razon de su legitima adquisicion; pues al tanto me ofrezco en casos iguales.

Dada en Aguilar á 1.º de Agosto de 1876.—Por mandado de S. S., Timoteo Sanchez.

#### Señas de las caballerías.

Un mulo mohino, talla regular, cerrado, hierro en los cuartos traseros figurando H. J. B. enlazadas.

Otro pelo castaño oscuro, cerrado, herrado con J. K.

Otro pelo castaño, talla regular, de siete años y con el mismo hierro que el anterior.

Una mula castaña oscura, pequeña, cerrada y una H en los cuartos traseros.

#### Aliaga.

D. Alejandro Burillo, Juez municipal, ejerciente la judicatura del de primera instancia de Aliaga.

Por la presente requisitoria se hace saber que en la madrugada de este día se han fugado de las cárceles de este partido los presos en ellas por delito de robo en cuadrilla, Benito Bello y Torres, Manuel Buj Miguel y José Galindo y Galindo, cuyas señas á continuación se expresan.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles y militares, como agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Aliaga á 3 de Agosto de 1876.—Alejandro Burillo.—Por su mandato, Francisco Allora.

#### Señas.

Benito Bello y Torres, alias Mentirola, natural y vecino de Cañada Vellida, casado, jornalero, de unos 40 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, barba poca, grueso de cara, color blanco; y viste pantalon de algodón de color, blusa azul, alpargata abierta á lo miñon y pañuelo á la cabeza al estilo del país.

Manuel Buj y Miguel, natural de Valdeconejo, vecino de Sou del Puerto, casado, herrero, de unos 44 años de edad, de estatura baja, delgado de cuerpo, pelo castaño claro, húmedo de ojos, color encarnado subido; viste pañuelo de algodón á la cabeza, blusa azul rayada, faja morada, calzones de pana azul y alpargata abierta.

José Galindo y Galindo, natural de las Parras de Martín, vecino de Armillas, casado, de unos 42 años de edad, sastre, de estatura alta, pelo entrecano, color blanco, barba poca; viste chaqueta de pana á cuadros oscuros y pantalon y chaleco de Mahon, con alpargata abierta y pañuelo á la cabeza.

#### Almendralejo.

Por la presente y en virtud de auto acordado en el día de hoy por el Sr. D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en la causa que se instruye contra Joaquín Jimenez Vargas por lesiones á Manuel Romero Silva, se cita y llama al Manuel y Josefa Romero Silva, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la última insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la sala-audiencia del Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia acordada en dicha causa; aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Almendralejo 4 de Agosto de 1876.—Prudencio Sanchez Lopez.

#### Almodóvar del Campo.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado se halla vacante por defuncion del que la servia una plaza de alguacil, dotada con 340 pesetas anuales; y habiéndose de proveer entre los que

reunan los requisitos establecidos en el art. 870 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, siendo preferidos los licenciados de la clase de tropa del Ejército y Armada y cuerpos de Voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, en cumplimiento á lo ordenado en las leyes de 3 y 21 de Julio último, se convoca á los que deseen obtenerla para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, presenten sus solicitudes documentadas por la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Almodóvar del Campo á 5 de Agosto de 1876.—Antonio Benitez Montenegro.—Por mandado de S. S., Joaquín Majan.

#### Archidona.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Melero Jimeno, Abogado del ilustre Colegio de Valladolid, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, condecorado con la Cruz roja del Mérito militar de segunda clase y la hospitalaria de San Juan de Jerusalem, Juez de primera instancia de esta villa de Archidona, &c., &c.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado pende sumario criminal de oficio contra Rodrigo Martín Santiago, vecino que fué del Ronquillo, en la provincia de Sevilla, de estatura baja, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color moreno, barba clara, boca regular, cara oval, de pocas carnes; viste de pantalon, con faja negra y hongo blanco, sobre haber hecho uso de una cédula personal que no era suya; en cuyas diligencias he mandado hacer saber al procesado comparezca en este Juzgado dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de la de Sevilla y en la GACETA DE MADRID, para la práctica de cierta diligencia; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y á la vez encargo á todos los Sres. Jueces de la Nacion y demás dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura del Rodrigo Martín, remitiéndolo caso de ser habido á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Archidona á 3 de Agosto de 1876.—Francisco Melero.—Por su mandado, Francisco Guerrero.

#### Avila.

D. José Antonio de Parada y Mejía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á D. Agustín Carbonel, domiciliado en Madrid, en la calle de la Magdalena, número 28, cuarto tercero, y cuyo paradero hoy se ignora, para que en término de 40 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se persone en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa criminal que de oficio instruyo contra José Roman Rober, domiciliado en Valladolid, por hurto de una bolsa con 42 pesetas 30 céntimos.

Dada en Avila á 3 de Agosto de 1876.—José A. de Parada.—Por su mandado, Lope Perez.

#### Ayamonte.

D. Antonio Alvarez y Rodriguez, Licenciado en Jurisprudencia y Escribano interino de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en la causa que en este Juzgado y por ante mí se sigue contra Dolores Cortés Montoya, María Cortés Montoya y María Moreno Gomez por hurto, se ha dictado el siguiente

«Auto.—Resultando que instruida esta causa por delito de hurto en cantidad mayor de 40 pesetas y menor de 400, fueron declaradas procesadas Dolores Cortés Montoya, María Cortés Montoya y María Moreno Gomez, gitanas todas y sin domicilio conocido, habiendo sido llamadas por requisitorias, que se insertaron en los *Diarios oficiales* de Madrid y Huelva:

Considerando que no habiéndose presentado á pesar de estar trascurrido el término de aquellas, procede declarar la rebeldía de las referidas procesadas y suspender el curso de esta causa hasta que se presentaren ó fueren habidas:

Vistos los artículos 133, 134 y 137 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, y de conformidad con lo solicitado por el Promotor fiscal;

S. S. por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declarar rebeldes á las procesadas ausentes Dolores Cortés Montoya, María Cortés Montoya y María Moreno Gomez, y terminado el sumario, archivándose estas actuaciones hasta que aquellas se presenten ó sean habidas, reservándose á la parte perjudicada por el delito la accion que le corresponda y que podrá ejercitar con arreglo á derecho; notifíquese este auto á las partes; y para que lo sean las procesadas mediante su rebeldía, publíquese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Sevilla, todo previa consulta con S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, remitiéndose para ello original la causa por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, quedando en la Escribanía el oportuno testimonio de resguardo.

Lo mandó y firma el Sr. D. José Heredia y Mora, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en Ayamonte á 3 de Julio de 1876, de lo que doy fé.—José Heredia y Mora.—Licenciado Antonio Alvarez y Rodriguez.

Lo inserto está á la letra con su original, á que me remito. Y para que conste é insertar en la GACETA DE MADRID, firmo el presente en Ayamonte á 30 de Julio de 1876.—Licenciado Antonio Alvarez y Rodriguez.

#### Azpeitia.

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Bernardino Ochoa, natural de Mendigorria, molinero y domiciliado que fué de la villa de Zarauz, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el preciso término de 30 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar la correspondiente declaracion de inquirir en la causa criminal que se le sigue por hurto de 5.000 rs. á D. Gaspar Rabasa; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nacion y las encargo procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del referido Bernardino Ochoa.

Dada en Azpeitia á 4 de Agosto de 1876.—Celestino de los Rios y Córdoba.—Por mandado de S. S., Lucas de Ercilla.

#### Badajoz.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel García Codosero, conocido por el Chato Roman, vecino de Talavera la Real, para que en el término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que en su contra estoy instruyendo por asesinato cometido en la persona de su mujer Teresa Hernandez en la mañana del 29 del corriente, y para que sea constituido en prision segun está mandado; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial que supieren el paradero del susodicho Manuel García Codosero, que es de edad de más de 50 años, estatura regular, pelo cano, grueso, chato; y viste pantalon de algodón azul con rayas, faja encarnada, zapato de becerro blanco y sombrero de paño negro de los que gastan los jornaleros, procedan á su prision y remision á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Badajoz á 31 de Julio de 1876.—Manuel Gallo y Rey.—Por su mandado, Jose Vazquez Vidago.

#### Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Francisco Lorite Jimenez, hijo de Francisco y Ana, natural de Bedmar, vecino de Linares, casado, espartero, de 43 años de edad, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que lo defiendan en la causa que con otro consorte se le sigue sobre lesiones á José Caparrós Gonzalez; apercibido que de no verificarlo, sin más citarlo ni emplazarlo seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 4.º de Agosto de 1876.—Poves.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

#### Baltanás.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de este partido de Baltanás.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Florencio Guerra Santos, natural de Lantadilla, vecino de Palencia, casado, tratante en bueyes, de 33 años de edad, estatura alta, pelo negro, ojos negros, nariz afilada, barba larga, cara delgada, color bueno, por ignorarse su paradero, para que en el término de 40 dias, contados desde el siguiente al de su publicacion en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue por robo, citarle y emplazarle para la remision de la misma á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policia judicial de la Nacion para que procedan á la captura de dicho procesado, mediante haberse fugado en 31 de Mayo último de la cárcel de la ciudad de Palencia, en donde se hallaba preso por esta causa y otras tambien sobre robo seguidas en aquel Juzgado; y hecho le remitan con las seguridades necesarias á disposicion de este Tribunal.

Dada en Baltanás á 4 de Agosto de 1876.—Primo Alvarez.—Por mandado de S. S., Benito Villafraula.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente y en su virtud cito, llamo y emplazo á Florencio Guerra Santos, natural de Lantadilla y vecino de la ciudad de Palencia, cuyo actual paradero se ignora en la actualidad, por haberse fugado de la cárcel de dicha ciudad, á fin de que en el improrogable término de 40 dias, á contar desde el en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Palencia, comparezca en el Juzgado de mi cargo para hacerle saber la sentencia pronunciada en la causa pendiente contra él y otros sobre robo de dinero y efectos á varios vecinos en Valle de Cerrato la noche del 20 de Febrero de 1875, y que nombre Procurador y Abogado que le defienda ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, segun tengo acordado en providencia de hoy.

Baltanás 5 de Agosto de 1876.—Primo Alvarez.—Por mandado de S. S., Benito Villafraula.

#### Barcelona.—Afuera.

D. Eduardo Cabañes, Letrado, Juez municipal de la villa de Gracia, Regente del Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente edicto cito y llamo á todas las personas que en la noche del 24 de Mayo último se supone fueron robadas en San Martín de Provencals, en las inmediaciones del punto denominado Convento de Valdemía, para que dentro del término de 40 dias comparezcan en la sala-audiencia del Juzgado, sito en la calle la Tapinería, núm. 33, piso segundo, al objeto de prestar declaracion en méritos de causa criminal que sobre el indicado hecho me hallo instruyendo; bajo el apercibimiento, en caso contrario, de pararles el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 27 de Julio de 1876.—Eduardo Cabañes.—Por mandado de S. S., por D. José Huberti, José Lope.

#### Barcelona.—Pino.

D. Francisco María Donnet, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Adelaida Cullaré y Cos, de unos 15 á 16 años, natural de Santa Creu, es de estatura regular, color sano, labios abultados, pelo negro, ojos pardos, la cual en el mes de Junio último se hallaba en clase de sirviente en la casa de D. Antonio Candaló, sita en la calle del Carmen, de esta ciudad, núm. 95, tienda, para que dentro del término de 40 dias se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre robo; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de la expresada Adelaida Cullaré, y caso de lograrla su conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto arriba indicado.

Dado en Barcelona á 31 de Julio de 1876.—Francisco M. Donnet.—Por mandado de S. S., y ocupacion del actuario Don Ramon Vidal, José Perez Cabrero.

#### Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta capital.

Por el presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Micaela Saló y N. y Trinidad Sanchez y N., y por ignorarse su actual paradero, se las cita y llama para que dentro del término de seis dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de recibirles indagatoria y responder á los cargos que contra las mismas resultan en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Barcelona á 4.º de Agosto de 1876.—Francisco Molina.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta capital.

Por el presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones á Pablo Ferrer y Lladó, se cita y llama al sujeto cuyo nombre y apellido se ignoren, pero que es panadero, natural de Manresa, de estatura alta, que usa luchana, viste blusa azul; que se hallaba en esta ciudad el día 3 de Mayo último, para que dentro del término de seis dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de recibirle indagatoria y responder á los cargos que contra el mismo resultan en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Barcelona á 4.º de Agosto de 1876.—Francisco Molina.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se llama á Antonio Jimenez, de unos 26 años de edad, que en 1871 habitaba en Hostafranchs, carretera de la Cruz Cubierta, núm. 409, piso primero, para que dentro del término de 40 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa criminal que se instruye sobre violacion de Ramona Escuder; apercibiéndole que no verificándole le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 2 de Agosto de 1876.—Francisco Molina.—Por mandato de S. S., Licenciado José Antonio Sanchez, Escribano.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta capital.

Por el presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de muebles y metálico contra Antonia Vives y Rubira, se cita y llama á esta, para que dentro del término de seis dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de recibirle indagatoria y responder á los cargos que contra la misma resultan en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 2 de Agosto de 1876.—Francisco Molina.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

**Bermillo de Sayago.**

D. Santiago Chico, Juez municipal de esta villa, y como tal encargado de la jurisdicción ordinaria de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Lopez Fernandez, natural y vecino de Bilbrestre, de oficio jornalero, soltero, de 27 años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para ampliarle su declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de dos caballerías menores á Alonso Martín, vecino de Almeida; previéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Bermillo de Sayago á 22 de Julio de 1876.—Santiago Chico.—Por mandado de S. S., Hermenegildo Renan.

D. Santiago Chico Estéban, Juez municipal de Bermillo de Sayago, é interino de primera instancia del mismo y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Francisco Borrego, vecino que fué de Peñansende, muerto abintestado en 22 de Enero último, para que en el término de 30 días, á contar desde el en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho en el expediente de abintestado que se sigue por fallecimiento del Francisco por la Escribanía del referendante, pues de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; habiéndose personado en citados autos José y Antonio Borrego, hermanos del difunto y Micaela Bárbara Cuadrado, viuda del mismo.

Dado en Bermillo de Sayago á 1.º de Agosto de 1876.—Santiago Chico.—Por mandado de S. S., José García Serrano. —P

**Boltaña.**

Por providencia de D. Miguel José Blasco y Olan, Juez de primera instancia de Boltaña, pendiente en causa contra Don Victoriano y D. Antonio Lascors Leubeto, Juez y Secretario interino del Juzgado municipal de Plan, sobre falsificación del acta del matrimonio civil de Mariano Viller y María Saludas, vecinos de Saravillo, se cita, llama y emplaza á D. José Bruned y Sada, Presbítero, Regente la cura de El Grado, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa.

Y para que llegue á conocimiento de dicho D. José Bruned, y de orden de dicho Sr. Juez, expido la presente en Boltaña á 3 de Agosto de 1876.—Victorino Paisiercús.

**Cáceres.**

En nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, D. Roman Rodríguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente se hace público que en causa pendiente ya en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda contra Francisco Durán, gitano, de residencia ambulante, de estatura regular, pelo castaño, color regular, y de edad como de 50 años, y que usa el vestido acostumbrado entre los gitanos, por disparo de armas de fuego, se ha acordado la detención del Francisco Durán.

Por tanto ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Al mismo tiempo cito al Francisco Durán á fin de que en el término de 20 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibiéndole que de no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Cáceres á 2 de Agosto de 1876.—Roman Rodríguez.—Por su mandado, Saturnino González y Celaya.

**Cádiz.—San Antonio.**

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Estéban Mason y Gutierrez, natural de Ayuda, provincia de Santander, soltero, dependiente de la tienda de vinos situada en esta ciudad calle de la Caridad, núm. 1, y de 14 años de edad; para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de practicar ciertas diligencias en causa que se sigue contra Federico Gomez García y otro; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 2 de Agosto de 1876.—José Penichet y Calimano.—Eduardo Melendez.

**Carmona.**

D. Pedro Carlos Loysela y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Ruiz Oliva, natural de la villa del Viso del Alcor, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria en causa que se le sigue por calumnia; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades administrativas y agentes ó subordinados de las mismas que constituyen la policía judicial y á los guardias civiles que por cuantos medios les sugiera su celo, procuren y averigüen el paradero del expresado Juan Ruiz Oliva, y caso de ser habido procedan á su detención y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Carmona á 29 de Julio de 1876.—Pedro Carlos Loysela.—Por mandado de S. S., Francisco Beceril.

**Cartagena.**

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo para que en el término de 10 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Juan Gascon Galvez, vecino de Murcia, en el barrio de San Benito, calle de Campaneros, núm. 10, viudo, de 50 años de edad, para que se presente en este Juzgado con el objeto que sea reconocido por el Forense de este Juzgado para que manifieste si le ha quedado en la rodilla derecha algun defecto ó impedimento para el trabajo.

Dado en Cartagena á 4 de Agosto de 1876.—Rafael Pajaron.—Por su mandado, Juan Villas Viton.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Higinio Nadal y Pina, vecino de Murcia, casado, de 29 años de edad, expendedor de géneros del país, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á ampliar la declaración que tiene prestada en la causa que en el mismo se sigue contra Juan Moreno García sobre hurto de 50 pesetas, á quien cuya comparecencia se interesa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 4 de Agosto de 1876.—Rafael Pajaron.—Andrés Ortiz.

**Cervera.**

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de la ciudad de Cervera y su partido.

Por este único edicto cito y emplazo á José Balcells y Jarré, voluntario que fué de la Ronda volante de Guisona, para que dentro del término de 30 días comparezca de rejas dentro en las cárceles de este partido para rendir indagatoria y á su tiempo defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre desacato al Alcalde de Vilagrassa en la noche del 4 de Setiembre de 1875; apercibiéndole de pasarse adelante en la sustanciación de la causa en rebeldía del mismo.

Dado en Cervera á 30 de Junio de 1876.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Luis Trilla, Escribano.

**Coruña.**

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña, &c.

Por el presente segundo edicto se cita á los que se crean con derecho á la herencia fincable de D. Rosendo Silva y Silva, vecino que fué de esta ciudad, en la cual falleció en 24 de Mayo de 1871, dejando de matrimonio con Doña Manuela Vazquez Mosquera por hijos á D. Federico Fermín José, Don Enrique Gumersindo, Doña Emilia Victorina, D. Antonio y Doña María de la O Silva y Vazquez, á fin de que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado á ejercitar dicho derecho en forma.

Así lo acordé á petición de la citada viuda Doña Manuela Vazquez, por sí y en representación de los hijos ya especificados, en actuaciones relativas á que se les declare herederos de su padre.

Dado en la Coruña á 31 de Julio de 1876.—Antonio María de Pineda.—Por su mandado, José M. Carrero. X—394

**Chinchon.**

D. José González Cabeza, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Federico Gabarroca y Jovellar, natural de Benabarre, provincia de Huesca, vecino de Madrid, con domicilio en el callejón de Peligros, núm. 8, cuarto segundo, de 32 años de edad, y á un tal Antonio, cuyo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado en el término de 10 días á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se instruye por hurto de un pájaro de marfil de la casa del Labrador, perteneciente al Real Patrimonio de Aranjuez, ejecutado en la tarde del 21 de Diciembre de 1873; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar y se les declarará rebeldes.

Encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades procedan á averiguar el paradero de los expresados sujetos, y hallados que sean los pongan con las seguridades necesarias á disposición de este Juzgado.

Dada en Chinchon á 2 de Agosto de 1876.—José González Cabeza.—El actuario, Fernando Ibañez.

**Dénia.**

D. Vicente Astor y Segura, Juez de primera instancia de Dénia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Manzano y Herrera, de 26 años, soltero, natural de Murcia, vecino de Carcagente, hijo de Francisco y de Juana María, de oficio quinquillero, de estatura regular, cabello castaño, delgado de cuerpo, color blanco, ojos pardos, frente regular, sin seña particular ostensible; viste camisa de color, chaleco de lana, pó de paño, pantalón de lana claro, botas de becerro y hongo de color negro, sobre sustracción de un reloj á Juan Botella, á fin de ampliarle la indagatoria; apercibiéndole que si en el término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, no comparece, le parará el perjuicio que hubiere lugar; rogando á las Autoridades judiciales, á las administrativas y á los dependientes de la policía judicial practiquen las diligencias que crean oportunas para la detención del procesado, y logrado lo remitan á

este Juzgado, pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dado en Dénia á 17 de Junio de 1876.—Vicente Astor.—El actuario, Francisco Gomez.

**Dolores.**

D. Juan Tomás Herrero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 días cito, llamo y emplazo á Julian Cartagena Martínez, natural y vecino de Redoban, jornalero, de 45 años, para que se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo por homicidio de José Fernandez Amorós; pues en otro caso será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades de la Nación procedan á la captura del mencionado Julian Cartagena, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Dolores á 2 de Agosto de 1876.—Juan Tomás Herrero.—Por su mandado, Vicente García Mira.

**Figueras.**

D. Sebastian Gibert, Juez municipal letrado de esta ciudad, y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Contus, de nacion francesa, habitante en esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo contra él mismo por abusos deshonestos; apercibido que de no comparecer en dicho término se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes de los pueblos, Guardia civil é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, le enteren del presente llamamiento y le conduzcan á la cárcel pública de esta ciudad y á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Figueras á 23 de Julio de 1876.—Sebastian Gibert.—Por mandado de S. S., José Conte Lacoste.

En virtud de providencia proferida en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se cita á Francisco Bizeru y á su esposa, sericultores, vecinos antes de Ceret, Francia, residentes últimamente en Vilabertran, para que dentro del término de 10 días se presenten ante este Juzgado para declarar en méritos de la causa criminal que se sigue sobre hurto de capullos de seda.

Figueras 1.º de Agosto de 1876.—José Conte Lacoste.

**Fregenal de la Sierra.**

D. Bartolomé Gutierrez García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á tres vecinos de Jerez de los Caballeros, desconocidos, que en la madrugada del 22 al 23 de Setiembre de 1875 y entre tres y cuatro de la misma, estuvieron en la taberna de Antonio Esparragos, calle de la Fontanilla, de esta ciudad, en union de varios jóvenes, vecinos de ella, cantando y tocando la guitarra, para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado á declarar en la causa criminal de oficio que se sigue en el mismo contra Agustín Nogales Villa, alias Pinilla y otro por homicidio de Manuel Lopez Cordero, manifestando, en el caso de no poderlo hacer por causa legítima sus nombres al Sr. Juez de primera instancia de dicha ciudad de Jerez de los Caballeros para que ante él puedan prestar la declaración indicada; pues así lo tengo mandado por providencia del día de ayer en dicha causa.

Dado en Fregenal de la Sierra á 29 de Julio de 1876.—Bartolomé Gutierrez.—De su orden, Juan Manuel Touriño.

D. Bartolomé Gutierrez García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á dos forasteros que se dicen vecinos de Andalucía, naturales de Bodonal, pueblo de la comprensión de este partido judicial, que en la noche del 22 al 23 de Setiembre de 1875 salieron con Manuel Lopez Cordero y Roque Diaz Calderon de la cantina de Matías Aranda, sita bajo los portales de la Carnecería de esta ciudad, y que en la calle del Rodeo presenciaron una quimera, para que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado á declarar en la causa criminal de oficio que en el mismo se sigue contra Agustín Nogales Villa y Rafael Diaz Rodriguez por homicidio del Manuel Lopez Cordero, ó en otro caso si se lo impidiere por causa legítima, manifiesten sus nombres y residencia para que lo hagan ante la Autoridad judicial correspondientes; pues así lo tengo mandado por providencia del día de ayer en dicha causa á petición del Fiscal.

Dado en Fregenal de la Sierra á 29 de Julio de 1876.—Bartolomé Gutierrez.—De su orden, Juan Manuel Touriño.

**Granada.—Campillo.**

D. José María Castellano, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, al reo Juan Vila Masot, natural de Torroella de Montgrí, vecino de dicho pueblo, soltero, hortelano, edad de 19 años, para que se presente en la cárcel nacional á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de sentencia; y no verificándolo se seguirá la

causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar; enargando á las Autoridades su captura y conduccion á este Juzgado.

Dado en Granada á 3 de Agosto de 1876.—José María Castellano.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Montero.

#### Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Redondo Paseual, natural de Madrid y vecino de esta ciudad, de estado soltero, mendigo, de edad de 32 años, y á Carmen Carmona Torres, de la misma vecindad, soltera de edad de 30 años, para que se presenten en este Juzgado para ser notificados de la sentencia ejecutoria recaída en causa seguida contra el primero sobre lesiones á la segunda, y además para que el Francisco Redondo cumpla la condena que le ha sido impuesta, consistente en cinco meses de arresto mayor.

A la vez encargo á las Autoridades é individuos de policia judicial procedan á la captura del referido Francisco Redondo Paseual, remitiéndolo con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Granada á 4.º de Agosto de 1876.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro.

#### Grazalema.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido se cita, llama y emplaza á José de la Flor Reyes, vecino de Medina-Sidonia, por término de 20 dias, á fin de que se presente en la sala audiencia de este Juzgado, para hacerle cierta notificacion en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de un jumento; apercibido que si no lo verifica dentro de dicho término se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Grazalema 2 de Agosto de 1876.—José Alpuente Sanchez.

#### Guadix.

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Gomez Ruiz, vecino de Albuñan y en el día ausente en ignorado paradero, para que comparezca dentro del término de 30 dias ante este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de verde de cebada; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 3 de Agosto de 1876.—Antonio de Montes.—Por mandado de S. S., Enrique Argüeta y Quintana.

#### Huelva.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital ha mandado en providencia de este día se cite á José Guerreiro y Castaño, vecino de Casella, en el Reino de Portugal, de estado soltero, jornalero, y de 23 años de edad, para que comparezca en los estrados de este Juzgado dentro del término de 10 dias, bajo la multa de 25 pesetas, á prestar declaracion en la causa que se sigue por sustraccion de documentos al propio José Guerreiro; é ignorándose su actual paradero de este, se le hace la citacion acordada por medio de la presente.

Huelva 28 de Julio de 1876.—El actuario, Vicente Muñoz Caballero, Escribano.

#### Ibiza.

D. Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ibiza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Colomar y Cardona, alias Marquet, vecino del pueblo de San Antonio de esta isla, cuyo actual paradero se ignora, y cuya filiacion y señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de serle notificada la sentencia dictada por la Sala de justicia de la Audiencia del distrito en la causa seguida contra el mismo ante este Juzgado por disparo de arma de fuego á Juan Torres Cano Roig; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial que por cuantos medios les sugiera su celo en bien de la recta administracion de justicia, procedan á la captura del Antonio Colomar y Cardona y su conduccion con las seguridades necesarias á las cárceles de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Ibiza 28 de Junio de 1876.—Pascual del Rio Laredo.—Por mandado de S. S., Vicente Gotarredona y Juan.

Filiacion del penado Antonio Colomar y Cardona, alias Marquet.

Hijo de José y de Catalina, y vecinonatural de San Antonio, distrito municipal del mismo nombre, labrador, de 48 años de edad, de estatura baja, color moreno, pelo negro, ojos melados; viste pantalon blanco al estilo de los campesinos del país, camisa de listas, faja negra, camiseta de bayeta color oscuro y sombrero hongo negro.

#### La Carolina.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Bernardo Pousibet y Pretel, Juez municipal de esta ciudad y su partido, é interino de primera instancia de la misma.

A los de igual clase de la Nacion española atentamente saludo y participo que en este de mi cargo y por ante la fé del que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra D. José Medinilla y Orozco sobre desacato, en la que se ha

acordado por providencia de este día expedir la presente requisitoria, por la que y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte les ruego y encargo á los señores Jueces arriba nombrados, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del repetido D. José Medinilla y Orozco, cuyo actual paradero se ignora; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en la referida causa.

Al mismo tiempo se cita, llama y emplaza por término de 10 dias al expresado D. José Medinilla y Orozco para que dentro de ellos comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Carolina á 2 de Agosto de 1876.—Licenciado Bernardo Pousibet y Pretel.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

#### Lillo.

D. Santiago Romasanta y Fernandez, Caballero de las Reales y distinguidas Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Lillo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de seis dias, que correrán desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID á D. José Brua y Pages y D. Ramon Perez de Vargas, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar á la demanda de pobreza incoada por D. Juan Collado y Gabriel, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Francisco Jurado Mariscal de Cruz, para litigar con expresados D. José y D. Ramon; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lillo á 14 de Agosto de 1876.—Santiago Romasanta.—El Escribano, Faustino Seguido. —P

#### Logrosan.

D. Manuel Goyanes Sanjurjo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto y término de 20 dias cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de D. Fernando Carrasco Gil y su esposa Juana Sanchez Juste, que fallecieron intestados el primero el día 13 de Febrero de 1873 y la segunda el día 6 de Marzo de 1869; cuya herencia se han presentado reclamando en concepto de herederos únicos D. Francisco, D. José y D. Santiago Carrasco y Sanchez, vecinos el primero del pueblo de la Conquista y los demás del de Zorita, hijos legítimos de los fallecidos; bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Logrosan á 29 de Julio de 1876.—Manuel Goyanes.—Por su mandado, Crispulo Cano. X—392

#### Lorca.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, el Juez de primera instancia de la ciudad de Lorca y su partido, &c.

A todas las Autoridades de la Nacion hago saber que en el sumario de causa criminal de oficio que en este de mi cargo se instruye por el delito de estafa hecha á D. Ricardo Navarro Sanchez, de esta vecindad, por un individuo que expreso llamarse D. Francisco J. de Ulloa, el cual es de buena estatura, color sano, bigote rubio y ojos al parecer azules; vistiendo traje oscuro y americana, sombrero hongo negro con ala recogida, usando guante oscuro y con especialidad demostrando buenas formas sociales; é ignorándose su domicilio y el punto en que reside, y estando mandado comparezca para recibirle declaracion de inquirir, por la presente he dispuesto se le llame y emplaze para que en el término de 15 dias, á contar desde su insercion en la GACETA, comparezca ante este Juzgado á prestar la debida declaracion de inquirir; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á 4 de Agosto de 1876.—José Rodriguez Roda.—Por mandado de S. S., Sebastian de Alberosa.

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Maria de los Dolores Albuera y Lucena, que ha fallecido en esta capital, para que en el preciso término de 30 dias comparezcan á deducir en dicho Juzgado; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Agosto de 1876.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez. X—385

#### Madrid.—Latina.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, y por la Escribanía de D. Basilio Montoya, se ha interpuesto una demanda á nombre de los síndicos de la quiebra de la Compañía denominada «General de crédito, depósitos y fomento», contra los acreedores comunes á la quiebra de los Sres. Mollinedo y Compañía, Decks de Madrid, sobre tercería y mejor derecho al cobro de su crédito contra esta de 6.175.790 reales; de cuya demanda en providencia de 29 de Mayo último se ha conferido traslado con emplazamiento á dichos acreedores por término de nueve dias improrrogables; y mediante ignorarse el domicilio de D. José Simó, uno de los demandados, se le cita y emplaza por el presente para que dentro del citado término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la referida demanda; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Agosto de 1876.—El Escribano, Basilio Montoya. X—386

#### Palma de Mallorca.—Catedral.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á

los que sean sucesores ó herederos del Magnífico Matías Borrás, del Magnífico Jaime de Galiana, de Alemañy de España y del Magnífico Ramon de San Martí, vecinos que fueron de esta ciudad, para que en el término de 15 dias comparezcan en virtud de citacion y emplazamiento que se les hace, á enterarse y contestar la demanda interpuesta á nombre del Excelentísimo Sr. Marqués de la Romana, al objeto de que en el predio Son Salas, que fué de su pertenencia, quede libre de los censos, uno de 16 sueldos el día de San Miguel, otro de 5 libras el día del Nacimiento del Señor, al Magnífico Matías Borrás; otro de 12 cuarteras trigo el día de San Pedro y San Felio á los herederos del Magnífico Jaime de Galiana; otro de 10 cuarteras trigo en cierto término del año á los herederos de Alemañy de España, y otro de 31 libras, resto de 95 libras, al Magnífico Ramon de San Martí, á cuyos censos estuvo afecto el mencionado predio Son Salas; pues en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma 7 de Agosto de 1876.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado.—Ramon María Ballester. X—387

#### Ronda.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria hago saber á los Jueces de primera instancia y demás individuos de la policia judicial procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se insertarán al pie, y á la detencion de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen en el acto su legítima procedencia, y habidos que sean las remitan con los detenidos á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en la causa que estoy instruyendo por hurto de expresadas caballerías á D. Agustin de los Riscos Anaya, vecino de la villa del Burgo, que tuvo lugar el día 14 de Abril último en el sitio nombrado Sierra Prieta y en la mojonera de las jurisdicciones de Casarabonela, Yunquera, Alozayna y la citada villa del Burgo.

Dada en la ciudad de Ronda á 27 de Mayo de 1876.—José María Fojaco.—Por mandado de S. S., José R. Climent.

#### Señas de las caballerías.

Un mulo de tres años, negro, capon, de alzada regular y herrado con el que se figura S en el pescuezo.

Otro mulo de dos años, negro, entero, de alzada algo mayor que el anterior, herrado en el pescuezo con una S.

Una yegua de cinco á seis años, torda oscura, con un lucero pequeño en la frente, de alzada regular y herrada de una nalga con otra S.

#### Salas de los Infantes.

Licenciado D. Juan Manuel Fernandez Hecce, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á dos desconocidos, que se decian ser naturales de Gumiel de Mercado, en esta provincia, y el uno llamado Francisco Campo, que era de estatura regular, más bien bajo que alto, color moreno, cara redonda, de 28 á 30 años de edad, con boina blanca á la cabeza; vestía bombacho de mahon rayado y marseles, sin distintivos, y el otro alto, rojo, cara redonda, un poco más jóven que el anterior, y vestido del mismo modo; ambos con carabina y revolvers; los cuales, en union de Florencio Sanz y Lúcio Martin, vecinos de Barbadillo del Mercado, en la noche del 14 de Setiembre de 1874 robaron 101 pesetas y otros efectos procedentes de los fondos municipales y las bulas de este último pueblo, titulándose carlistas, para que en el término señalado se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga además á las Autoridades y agentes que constituyen la policia judicial para que procedan á la busca y captura y segura conduccion á este Juzgado de dichos sujetos.

Dado en Salas de los Infantes á 4 de Agosto de 1876.—Juan Manuel Fernandez Hecce.—Por su mandado, Lúcio Valmaseda.

#### Saldaña.

En virtud de providencia del Sr. D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de este partido, se cita á Nilo Gonzalez Fernandez, soltero, mayor de edad y avecindado hasta poco há en Sevilla, calle de Agricultura, núm. 4, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 11 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, comparezca en este Juzgado á ampliar la declaracion que como testigo tiene prestada en causa criminal que en él se instruye por el delito de falsedad.

Saldaña 4 de Agosto de 1876.—V.º B.º—Modesto Zamora Lafuente.—Blas Gallego.

#### Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Hernandez Vazquez, alias Chamusquino, natural y vecino de esta ciudad, casado, alfarero y de 46 años de edad, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á oír la ejecutoria recaída en causa contra el mismo y otros por homicidio; apercibiéndole que de no efectuarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dada en Sevilla á 31 de Julio de 1876.—Joaquin Giron.—El actuario, Manuel Carrion.

## Villafranca del Bierzo.

D. Nicasio Diaz Maroto, Juez de primera instancia accidental del partido de Villafranca del Bierzo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Mompeon, cargador de carros, á fin de que en término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que en el mismo pende contra Agustín Garcés Layala, vecino de Caspe, por expencion de moneda falsa; apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villafranca á 5 de Agosto de 1876.—Nicasio Diaz Maroto.—De su orden, Manuel Miguez.

## Villajoyosa.

De orden del Sr. D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia del partido de Villajoyosa, se cita á Juan Serralta, sereno que fué de Benidorm en el pasado año de 1844, para que dentro del término de 10 días, desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que se sigue contra Pedro Soria y Ortuño, vecino de Benidorm, sobre homicidio de Francisco Bosch, conocido por el Curret de Alicante, perpetrado en 24 de Febrero del expresado año; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Villajoyosa á 23 de Julio de 1876.—El Escribano, Miguel Vaello.

El Sr. D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de este partido de Villajoyosa, en causa que se está sustanciando en el mismo contra Angelos Beneyto y Aniyot sobre estafa, en providencia de esta fecha se mandó ofrecer la causa á Pedro Zaragoza Galianas, marido de María Zaragoza y Vaello, á Miguel Baldó y Lopez, marido también de María Soriano Iborra, ambos marineros en ignorado paradero, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á mostrarse parte en dicha causa ó manifiesten el punto de su residencia; apercibiéndoles de lo contrario en tenerles por desistidos de su derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente cédula en Villajoyosa á 2 de Agosto de 1876.—El Escribano, Joaquín María Urríos.

## Villaviciosa.

D. Julian Menendez de Luarca, Juez de este partido de Villaviciosa.

En virtud del presente edicto hago saber que en la causa seguida en este Juzgado contra José García Fernandez, vecino de la parroquia de Amandi, de 24 años, soltero, por lesiones á Luis Margolles, como vecino de esta villa, se ha dictado sentencia ejecutoria por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en 27 de Abril de 1875, por la que se le impuso la pena de dos meses y un día de arresto mayor, suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, 48 pesetas de indemnización al ofendido, y en insolvencia de esta la prisión subsidiaria correspondiente á razon de un día por cada 5 pesetas que deje de satisfacer, cuya indemnización le fué condonada por el ofendido Margolles, y en la octava parte de costas.

Por auto de la misma Superioridad de 16 de Diciembre del propio año se declaró al penado José García Fernandez aplicable el indulto de la pena de arresto que le fué impuesta, debiendo sufrir sólo la prisión subsidiaria correspondiente á la indemnización de 48 pesetas.

Y con el fin de que se haga público en los periódicos oficiales, puesto que no ha podido notificarse en forma al penado García Fernandez, libro el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, para que sirva al García de notificación.

Dado en Villaviciosa á 30 de Julio de 1876.—Julian Menendez.—Francisco del Valle.

## Vitoria.

D. Eduardo Madariaga y Lopez, Juez municipal de Vitoria, en funciones de Juez de primera instancia del partido de la misma.

Por la presente cédula se cita y emplaza al Excmo. Sr. Don Pedro Egaña, vecino que fué de Vitoria, para que en el término de 10 días se muestre parte por sí ó por medio de Procurador con poder bastante ante la Excmo. Audiencia de Burgos, en la causa formada á su instancia contra D. Gregorio Fernandez de Larrea, vecino también de Vitoria, sobre calumnias é injurias graves; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Vitoria á 2 de Agosto de 1876.—Eduardo Madariaga.—Por mandado de S. S., Pedro Ortiz.

## NOTICIAS OFICIALES.

## Sociedad Catalana de tramvías.

En la ciudad de Barcelona, á 28 de Julio de 1876, ante el infrascrito Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de esta ciudad, vecino de ella, y testigos en la conclusion nombrados, parecieron de una parte D. Hipólito Fortacin y Chavarria, Abogado, casado, de edad 63 años; D. José Rubau Donadeu, asegurador de incendios, soltero, de edad 34 años; D. Salvador Vigo y Soler, Maestro de obras, casado, de edad 33 años; D. Jacinto Ferrer y Vallis, también Maestro de obras, casado, de edad 54 años, y D. Juan Castellá y Tomás, propietario, casado, de edad 39 años, como concesionarios del tram-

via de circunvalacion de Barcelona que partiendo de frente el cuartel de Atarazanas termine en el paseo de la Aduana, junto á la estacion del ferro-carril de Francia, á tenor de la escritura de la tal concesion que les otorgó el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, ante el Notario de este Colegio y vecino D. Jaime Burguerol con fecha 8 de Mayo último; y de otra parte D. Francisco Tielemans y Ray, Ingeniero, casado, de edad 60 años, vecino de Bruselas, segun pasaporte que ha puesto de manifiesto, librado en 24 de los corrientes mes y año en la ciudad de París por el Ministro Plenipotenciario belga en aquella capital y visado por el Consulado español en la propia fecha, y D. Joaquin Henrich y Girona, del comercio, casado, de edad 28 años, ambos señores en la calidad de apoderados de Mr. Federico Juan de la Hault, propietario, domiciliado en París, segun poderes otorgados ante el Notario D. Gustavo Pérard y su colega en 21 de Julio de 1876, que vertidos al español, dicen así:

«Por ante D. Gustavo Pérard y colega, Notarios de París, abajo firmados, ha comparecido D. Federico Juan de la Hault, propietario, residente en París, rue Neuve des Mathurins, número 39, el cual há por las presentes constituido como mandatarios suyos, generales y especiales: primero, á D. María Joaquin Henrich, industrial, residente en Barcelona (España); y segundo, á D. Francisco Tielemans, Ingeniero, residente en Marsella (Francia), á los cuales da poderes de por sí y en su nombre, á saber:

1.º Para obrar juntos, comparecer al acta de constitucion de la Sociedad Catalana de tramvías, que se establecerá en Barcelona (España), conforme á las instrucciones verbales que el compareciente les ha dado para establecer los estatutos, determinar el capital y todas las cláusulas y condiciones, hacer todos los aportes, recibir el importe de estos aportes, ya sea en acciones, ya sea en metálico, hacer todas las estipulaciones necesarias para la confeccion de los estatutos de la Sociedad de que se trata.

2.º Para obrar ya sea juntos, ya sea el Sr. Henrich á solas, hacer todas las declaraciones de suscricion y desembolsos relativamente á la Sociedad de que se ha hablado, así como todos los depósitos de actas y documentos en cualquier sitio y en cualquier lugar que fuera necesario, tomar parte en las asambleas constitutivas de esta Sociedad, nombrar todos los administradores ó comisarios, reconocer ó hacer constar la constitucion definitiva de la Sociedad, hacer todos los depósitos y publicaciones, conferir todos los poderes á este efecto, pasar y firmar todos los actos y documentos, y generalmente hacer cuanto sea necesario para llegar á la constitucion regular de la Sociedad de que se trata, cuyo acta ha sido hecho y pasado en París, rue Neuve des Mathurins, núm. 39, domicilio de la Compañía general francesa de tramvías, el año 1876, el 21 de Julio; y el compareciente ha firmado con los Notarios después de haberse leído.—F. de la Hault.—Pérard.—Biesta.

Visto para la legalizacion de la firma de los Sres. Pérard y Biesta, Notarios de París, por Nos, Juez cerca del Tribunal civil de primera instancia del Sena, por el Sr. Presidente, por impedimento.—París el 22 de Julio de 1876.—Loewe.

Visto para la legalizacion de la firma del Sr. Loewe puesta (siguen dos palabras ininteligibles).—París 24 Julio 1876.—Por delegacion del Guardasellos, Ministro de la Justicia, el Jefe del Negociado, Carnet.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica ser verdadera la firma del Sr. Carnet.—París 24 Julio de 1876.—Por autorizacion del Ministro, por el Subdirector Jefe de la Cancillería, Dubois.—Núm. 4.484.

Visto en este Consulado de España, bueno para la legalizacion de la firma del Sr. Dubois.—París 24 de Julio de 1876.—El Cónsul, Fernando Ponte de la Hoz. (Al margen de la primera cara de la primera página se lee: Registrado en París el 22 de Julio de 1876. Tercer despacho folio 447.º 2; recibido 7 francos 50 céntimos, décimo comprendido.—Firma ininteligible).

Siendo todos los señores comparecientes, á excepcion del D. Francisco Tielemans, vecinos de la presente ciudad, habiéndose comprobado su personalidad y demás circunstancias en las cédulas que han exhibido, libradas por esta Alcaldía constitucional bajo los números 663, 36.287, 8.579, 32.544, 36.383 y 15.436 respectivamente; y asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este instrumento, dijeron que en los referidos nombres y calidades fundan y constituyen una Sociedad anónima para la construccion y explotacion del indicado tramvia de circunvalacion de Barcelona, y para toda construccion, compra ó alquiler de tramvías para toda clase de obras de viabilidad, para la apertura de nuevas calles y barrios, así como para la asociacion ó fusion con otras Sociedades que se ocupen de semejantes objetos, á cuyo fin y para el régimen administrativo de la Sociedad establecen los siguientes:

## ESTATUTOS.

Artículo 1.º Por los presentes se forma una Sociedad anónima bajo la denominacion de Sociedad Catalana de tramvías, cuyo domicilio será en la ciudad de Barcelona.

Art. 2.º La Sociedad tiene por inmediato objeto la construccion y explotacion del tramvia de circunvalacion de Barcelona, concedido por decreto del Municipio de Barcelona de fecha del 8 de Mayo último, cuya retrocesion á la presente Sociedad ha sido autorizada por otro decreto de fecha de ayer 27 de los corrientes.

Tiene además por objeto toda construccion, compra ó alquiler de tramvías, toda clase de obras de viabilidad, la apertura de nuevas calles y barrios, así como la asociacion ó fusion con otras Sociedades que se ocupen de semejantes objetos.

Art. 3.º La Sociedad principiará desde este día, y continuará hasta la espiracion de la última concesion, de la que será titular.

El Consejo de administracion podrá en cualquier tiempo proponer á una junta general extraordinaria la disolucion anticipada de la Sociedad y su liquidacion; pero para que este acuerdo sea válido deberá reunir los dos tercios de las acciones representadas.

Art. 4.º La Sociedad se constituye con un capital de 1.800 acciones de 500 francos, equivalentes á 475 pesetas cada una; quedando desde ahora autorizado el Consejo de administracion para emitir 2.800 obligaciones de un valor nominal de 500 francos, que producirán un interés anual de 30 francos, y serán reembolsables durante el periodo de la concesion.

El capital social podrá ser aumentado por un acuerdo de la junta general extraordinaria.

Para que sea válido este acuerdo deberá reunir las tres quintas partes de los votos representados.

Art. 5.º Los Sres. D. Hipólito Fortacin, D. José Rubau Donadeu, D. Salvador Vigo, D. Jacinto Ferrer y D. Juan Castellá aportan á la Sociedad lo que sigue, á saber:

A. La concesion del tramvia de circunvalacion otorgado, como ya se ha dicho más arriba, con todas las cargas y obligaciones á ella adherentes.

B. La fianza provisional de pesetas 1.820, depositada por D. Hipólito Fortacin en la Caja municipal.

C. Toda clase de proyectos y estudios relativos á dicha concesion.

Por precio de dicha cesion recibirán 200 acciones de 500 francos completamente pagadas.

El Sr. de la Hault aportará el terreno necesario para la construccion de los edificios de explotacion. Dicho terreno tendrá de cabida unos 3.000 metros cuadrados, á corta diferencia, y en ningun caso podrá obligarse al Sr. de la Hault á ceder más de 3.000 metros.

Dicho señor se encarga además de la construccion de los edificios de explotacion, tales como caballeriza para 80 caballos, granero, habitacion para un Jefe de depósito, alojamiento para 20 hombres, oficinas, casillas para Conserje y guardian, establecimiento de una distribucion de agua y alumbrado, almacén y cochera para 16 coches de tramvia, vias interiores de dos rails, un traspordador, una zanja de visita, lavaderos para cinco coches, guarnición, una forja y todo lo demás indispensable en esta clase de establecimientos.

Por precio de todo esto recibirá 1.600 acciones completamente pagadas, que le serán entregadas á medida que vayan adelantando los trabajos, á tenor de una nota reguladora que se convendrá entre él y el Consejo de administracion.

Art. 6.º El señor de la Hault se reserva durante el plazo de un mes la opcion de encargarse, mediante las 2.800 obligaciones, del excedente de las obras y entregas que más adelante se reconozcan ser necesarias para la explotacion.

Si hace uso de esta opcion contraerá las siguientes obligaciones, á saber:

A. La entrega de los rails y de la madera necesaria para establecer una via de tramvia con aumento de un tercer rail sobre toda la parte que pueda utilizarse para el tránsito de los wagones de los caminos de hierro.

B. La colocacion de dichos rails con los desvíos necesarios.

C. La entrega de 80 caballos ó mulos, con los arneses necesarios á los tiros de 16 coches.

D. La entrega de todo el material por un año, útil para la explotacion, comprendiendo en él los uniformes del personal y un abastecimiento de 4 millones de tickets (tarjetas ó papeletas).

E. Los primeros abastos de forraje y todos los gastos generales, de cualquier naturaleza que fueren, hasta dar principio á la explotacion.

F. El depósito en la caja social de una cantidad de 13.000 francos, destinada á los primeros gastos despues de principiada la explotacion.

G. El depósito en las arcas municipales de una fianza de 7.280 pesetas, además de la de 1.820 pesetas, ya entregada por los concesionarios.

H. El servicio del primer coupon semestral de interés sobre 2.800 obligaciones.

Por contra percibirá el producto de la explotacion de las secciones, hasta la recepcion de la totalidad de la linea, cesando toda percepcion y toda obligacion desde el momento en que la Compañía perciba en toda la linea el precio del transporte de los viajeros. Queda expresamente estipulado que el Sr. de la Hault tendrá hasta el año 1835 inclusive un derecho de preferencia para la construccion de las obras y la entrega de materiales que fuesen necesarios á las empresas y á las extensiones, cualesquiera que fueren, de la Sociedad; y que en el caso en que por cualquier motivo no pudiese hacer uso de este derecho de preferencia, lo tendrá á una indemnizacion de 5 por 100 sobre el importe de dichas obras y entregas, calculada á los precios á que fuesen ejecutadas, siéndole pagada dicha indemnizacion en los mismos plazos que lo sean los empresarios y proveedoras.

Art. 7.º Pagado que sea totalmente el importe de las acciones, son al portador.

En caso de aumento del capital social, el Consejo de administracion determinará las condiciones de la emision.

Las acciones al portador pueden ser convertidas en títulos nominales.

La cesion de los títulos al portador se opera por la sola trasmision del título: la de las acciones nominales se efectúa por medio del traspaso, conforme á la ley.

Art. 8.º Los accionistas no son responsables más que de la pérdida del importe de sus acciones.

Art. 9.º La Sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada accion.

Los derechos y obligaciones adherentes á la accion siguen al título, cualesquiera que sean las manos por las que pase.

## ADMINISTRACION.

Art. 10. La Sociedad es administrada por un Consejo de tres Administradores á lo ménos y de cinco á lo más.

El Consejo puede nombrar un Director si así lo juzga conveniente, ya sea de su seno ó bien de fuera de él.

Art. 11. Los Administradores y el Comisario y Comisarios los nombrará la junta general de accionistas, y son revocables.

En caso de quedar vacante una ó más plazas de Administrador, por fallecimiento, dimision ó por cualquier otra causa, los Administradores y el Comisario ó Comisarios reunidos pueden proveer provisionalmente á su reemplazo hasta la junta general siguiente, en la cual se procederá á la eleccion definitiva.

El Consejo de administracion nombra y revoca el Director y los demás agentes y empleados, fija los emolumentos que se les otorgan, así como su fianza, si hubiere lugar.

Art. 12. Todos los años, á contar desde el día de la junta general de 1877, se someten á reeleccion un Administrador y un Comisario.

El orden de salida por la primera vez se hace por suerte. El mismo orden se observará en lo sucesivo.

Art. 13. El Consejo de administracion elige todos los años un Presidente de entre sus miembros.

Art. 14. Los acuerdos se toman por mayoría de votos; para que un acuerdo tenga validez debe reunir la adhesion verbal ó escrita de la mayoría de los miembros que componen el Consejo.

En caso de empate el voto del Presidente es preponderante.

Art. 15. Las deliberaciones del Consejo se hacen constar en actas firmadas por el Presidente y los miembros que hubieren tomado parte en ellas, y se inscribirán en un libro especial que se llevará en el domicilio de la Sociedad.

Art. 16. Las copias ó extractos que hayan de producirse en justicia irán firmados por el Presidente ó por uno de los miembros del Consejo.

Art. 17. El Consejo de administracion queda en los límites y de conformidad con los estatutos, revestido de los más amplios poderes para la administracion de la Sociedad.

Hará toda clase de ajustes y contratos de empresa, así como toda suerte de adquisiciones de inmuebles.

Podrá proceder en el modo y forma que juzgue conveniente á la venta de todo ó parte de los inmuebles pertenecientes á la Sociedad y de los que en lo sucesivo le pertenezcan; po-

drá cambiar y alquilar dichos inmuebles, fijar las condiciones y términos de pago, recibir los precios de las ventas, las sueltas de alquileres y los alquileres, así como dar recibos, hacer desistimientos de todo derecho de hipoteca y de privilegio, renunciar á la acción resolutoria y generalmente á todos los derechos reales, cualesquiera que fueren, verificar el desahucio de toda inscripción de oficio ú otras, y tambien de toda nota marginal; todo sin estar obligado á hacer constar ningun pago precedente.

El Consejo determina el empleo que ha de hacerse de la recaudacion de la Sociedad, ya sea en cuenta corriente ó bien en compras de fondos públicos.

Todo lo que por los estatutos ó por la ley no es de la expresa competencia de la Junta general lo es de la del Consejo.

Art. 18. El Consejo de administracion se reúne al convocarlo el Presidente tantas cuantas veces lo exige el interés de la Sociedad.

Debe ser convocado cuando lo pidan des Administradores. Las reuniones del Consejo tienen lugar ya sea en el domicilio de la Sociedad ó en cualquier otro punto que designe el Presidente.

Art. 19. Todos los actos obligatorios para la Sociedad son firmados ó por un Administrador delegado, ó por el Director. Si este no forma parte del Consejo, el acto deberá además ir firmado por un Administrador.

La Sociedad no queda obligada sino en el caso de haberse cumplido lo que se expresa en los párrafos precedentes.

Art. 20. Para garantía de su gestion los miembros del Consejo de administracion están obligados á depositar 20 acciones, los Comisarios 10 y el Director 40.

Se hará mención de este depósito en los libros, en los certificados ó en la inscripción.

La fianza no puede ser restituida ó hecha libre sino por deliberacion del Consejo de administracion, con aprobacion de los Comisarios, despues de descargo dado por la Junta general mediante aprobacion del balance del año durante el cual hayan terminado las funciones de Administrador ó de Comisario.

Art. 21. El Administrador delegado ó el Director es el encargado de hacer cumplir los acuerdos del Consejo de administracion y de la gestion cotidiana de los negocios de la Sociedad, y libra los recibos.

Las acciones judiciales, tanto demandando como defendiendo, se hacen en nombre de la Sociedad, por procedimientos y diligencias del Administrador delegado ó del Director, auxiliado de un Administrador.

El Administrador delegado ó el Director tiene á su cargo la direccion de todos los servicios.

Todos los empleados le están jerárquicamente subordinados.

Art. 22. En caso de impedimento ó de vacacion de empleo el Presidente ó el Administrador delegado es reemplazado por un Administrador designado por el Consejo de administracion.

Art. 23. La primera junta general fijará los emolumentos de los miembros del Consejo y del Comisario ó Comisarios, pero estos emolumentos no correrán hasta despues de la primera entrega de explotacion.

Art. 24. La junta general, constituida de una manera regular, representa la totalidad de los accionistas.

Los acuerdos son obligatorios para todos, y aun para los ausentes.

Art. 25. La junta general se compone de todos los propietarios ó portadores de 20 acciones.

Art. 26. Quince dias antes de la junta los portadores de acciones deben dar á conocer al Administrador la cantidad y numeracion de las acciones que poseen.

Los propietarios de dichas acciones ó sus mandatarios son admitidos á la junta contra la presentacion, ya sea de las mismas acciones y del poder, ó bien de un certificado de depósito de las acciones y del poder en las oficinas de la Sociedad.

Son igualmente admitidos á la junta los propietarios de acciones nominativas inseridas á lo ménos 15 dias antes de la reunion, ó sus mandatarios.

Art. 27. Nadie puede asistir á la junta como mandatario si no tiene derecho de voto.

Art. 28. Todo accionista tiene un voto por cada 10 acciones que posee, sin que una misma persona pueda reunir, ya sola ó con los poderes que se le hubieren conferido, más del tercio de los votos.

Art. 29. La junta se reúne de derecho el último miércoles del mes de Marzo de cada año, á la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad ó en cualquier otro local que se hubiere designado en las convocatorias.

En dicha Junta se procederá á la reeleccion ó al reemplazo de los Administradores y Comisarios salientes.

En ella se presentará el balance de la Sociedad y se leerá la Memoria de las operaciones del último ejercicio.

El Comisario ó los Comisarios presentarán su dictámen relativo al exámen que hayan hecho del balance y del ejercicio de su vigilancia.

La junta determinará sobre el balance.

La primera junta general ordinaria tendrá lugar en 1878.

Art. 30. La junta general puede ser convocada en clase de extraordinaria por el Consejo de administracion ó por el Comisario ó Comisarios.

Se convocará extraordinariamente á petición escrita de accionistas que representen la quinta parte del capital social.

Art. 31. Las convocatorias para las juntas generales ordinarias ó extraordinarias se harán á lo ménos 20 dias antes del en que deba efectuarse, en un periódico de Barcelona y en otro de París.

Art. 32. Si en una junta de accionistas, despues de una primera convocacion, el número de acciones representadas no formase la mitad del capital, se hará dentro de los 20 dias siguientes una segunda convocacion, y la nueva junta podrá entónces deliberar, sea cual fuere el número de las acciones representadas.

Art. 33. El Presidente del Consejo de administracion presidirá la junta general; el Administrador delegado, el Director ó un Administrador ejercerá las funciones de Secretario.

Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario y por dos miembros que hubieren sido designados por la junta para desempeñar los cargos de escrutadores.

Las copias para los terceros las firmarán el Presidente y el Secretario.

Art. 34. Las votaciones se hacen por apelacion nominal, por mayoría absoluta de votos. Sin embargo, las elecciones y las revocaciones se efectúan por escrutinio secreto; lo mismo se practicará para cualquier otro objeto, si el escrutinio secreto se reclama por cinco accionistas á lo ménos, ó por la mayoría de los Comisarios.

Si la mayoría no se obtuviere en el primer escrutinio se sortearán los dos candidatos que hubieren reunido mayor número de votos.

En caso de empate de los sufragios, se proclamará el candidato de más edad.

Art. 35. La junta general delibera sobre todas las proposi-

ciones que se le someten por el Consejo de administracion ó por la mayoría de los Comisarios, con tal que dichas proposiciones hayan sido enunciciadas en la orden del día.

Ninguna proposicion hecha por accionistas podrá ser puesta en deliberacion si no va firmada por cinco miembros de la Junta y si no ha sido comunicada al Consejo de administracion, á lo ménos ocho dias antes; á ménos, sin embargo, que el Consejo consienta que se ponga en deliberacion á pesar de no haberse llenado dicha formalidad.

Art. 36. Sin un acuerdo tomado en junta general extraordinaria convocada para el efecto, y sin una votacion que reuna los dos tercios de las acciones representadas, no podrá hacerse una nueva creacion de acciones, no podrá ratificarse ningun contrato de fusion, no podrán aceptarse nuevas concesiones, no podrán cambiarse los presentes estatutos, modificarse ó ampliarse, no podrá pronunciarse la disolucion de la Sociedad propuesta conforme á lo prevenido en el art. 3.º; sin embargo, si en una primera junta no se reuniere un número suficiente de votos, la general extraordinaria votará con validez en una segunda reunion, anunciada en dos periódicos de Barcelona y en otros de Madrid y París.

Art. 37. Todos los años, y por la primera vez en 31 de Diciembre de 1877, se cerrarán las cuentas de la Sociedad, y la Administracion formará el balance conforme á lo dispuesto por las leyes.

Art. 38. El balance y los comprobantes se entregarán á los Comisarios antes del 1.º de Febrero, los cuales tendrán un mes para examinarlo y formular su dictámen.

Art. 39. El excedente favorable del balance, hecha deduccion de los gastos generales, de los de explotacion y de las cargas del capítulo de obligaciones, y de la amortizacion para disminucion de valor, constituye el beneficio líquido de la Sociedad.

De dicho beneficio líquido se sacará: en primer lugar un 5 por 100 para formar la reserva hasta que alcance la cifra requerida por la ley, y en seguida la cantidad necesaria para pagar un primer dividendo de 5 por 100 al capital en acciones.

El sobrante se repartirá entre todas las acciones, con deduccion del tanto que podría atribuirse por la junta general á los Administradores y Comisarios, así como al Director.

Art. 40. La aplicacion del fondo de reserva la determina el Consejo de administracion.

Cuando dicho fondo llegue á formar el 10 por 100 del capital dejará dicha retencion de ser obligatoria.

Si el fondo se disminuyese, volverá á empezar la retencion hasta quedar otra vez completado.

Art. 41. Todos los dividendos de acciones, cupones de intereses de obligaciones ú obligaciones premiadas por la suerte que no se cobrasen dentro de los cinco años de ser exigibles, quedan prescritas y á favor de la Sociedad, y se destinarán á aumentar el fondo de reserva.

Art. 42. Llegado el caso de la disolucion de la Sociedad, ya sea porque haya espirado el término de su duracion, ó bien porque se anticipase dicha disolucion, la liquidacion se practicará por el Consejo de administracion que entónces esté en ejercicio, á ménos de decision contraria de la junta general, la cual en este caso nombrará uno ó más liquidadores, y determinará relativamente á sus poderes.

Art. 43. Los poderes otorgados por la junta general quedarán en su fuerza y vigor durante todo el tiempo de la liquidacion.

La junta general tendrá particularmente derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y de dar recibo de ellas.

Los liquidadores podrán, en virtud de un acuerdo de dicha junta, hacer el traspaso á otra Sociedad ó á un particular de todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad disuelta, por un precio en dinero ó contra acciones.

Art. 44. Todos los valores procedentes de la liquidacion se emplearán antes de repartirlos á los accionistas:

1.º En poner, si lugar hubiere, los caminos concedidos en estado de ser entregados á quien de derecho corresponda en las condiciones determinadas por los cuadernos de cargas.

2.º En completar la amortizacion de las obligaciones.

El excedente comprendido en el fondo de reserva se repartirá entre las acciones.

Art. 45. Por derogacion al art. 11, se nombran por la primera vez Administradores:

D. Casimiro Girona y Agrafel, Excmo. Sr. D. Joaquin de Cabriol y Pau, D. Hipólito Fortacin y Chavarria, Y D. Joaquin Henrich y Girona,

á quienes se reserva la facultad de nombrar otro Administrador para así completar el número de cinco que se establece por el art. 10, quedando tambien facultados para nombrar el Comisario por primera vez.

Por tanto, los señores otorgantes loando y aprobando todo cuanto queda convenido en los precedentes estatutos y en cada uno de sus artículos, prometen recíprocamente observarlos y cumplirlos en el modo que quedan concebidos, sin efugio alguno y con restitution y enmienda de todos daños, perjuicios y costas.

Presentes á este acto los mencionados Sres. D. Casimiro Girona y Agrafel, propietario, casado, de edad 41 años, y el Excmo. Sr. D. Joaquin de Cabriol y Pau, hacendado y Diputado á Cortes, casado, de edad 44 años, ambos vecinos de esta capital, segun cédulas que han exhibido de números 2.934 y 4.238, y asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria, junto con los mencionados D. Hipólito Fortacin y Don Joaquin Henrich aceptan el cargo de Administradores, cuyo nombramiento á su favor resulta del art. 45 de los precedentes estatutos.

Y presente tambien D. Alejandro Ortembach y Janer, intérprete jurado, casado, de edad 54 años, y vecino de esta capital, segun lo acredita por medio de su cédula de empadronamiento, señalada de número de orden 20.506, capaz legalmente para este acto, segun asegura y así aparece, no sólo manifiesta que el poder que se ha insertado al principio otorgado por D. Federico Juan de la Hault á favor de los Sres. Tielemans y Henrich, es conforme con el original escrito en francés que ha tenido á la vista, si que tambien que ha enterado al referido Sr. Tielemans del contenido del presente contrato social explicándole en este acto en su idioma francés, por ser desconocida á dicho señor la lengua española; declara el suscrito Notario haber advertido á los señores otorgantes los requisitos prevenidos en el art. 200 del reglamento provisional de 14 de Enero de 1873 para la administracion y realizacion del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes, y los plazos en que inscribiendo lo dispuesto en el párrafo segundo del propio artículo deben presentar copia de esta escritura á la liquidacion del impuesto correspondiente, y en que deben verificar el pago segun los artículos 41 y 494, y la multa en que incurrirán, caso de omision, á tenor de este último artículo y su anterior.

Y por último, les he advertido asimismo que de esta escritura debe tomarse razon dentro de 15 dias, desde hoy contados, en el Registro de Comercio de esta provincia, y que deben cumplirse los requisitos prevenidos en el art. 3.º de la

ley sobre libertad de creacion de Sociedades de fecha 19 de Octubre de 1869; de todo lo que han manifestado quedar enterados los señores otorgantes, quien en los respectivos nombres y calidades con que accionan y á los efectos de dicho art. 3.º de la indicada ley, dan con la presente por constituida la referida Sociedad Catalana de tramvias, queriendo que esta escritura surta los efectos del acta notarial de que habla el repetido artículo. En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo testigos D. Jaime Bonet y Vidal y D. Joaquin Condominas y Figaró, ambos revalidados en Notaria, y vecinos de esta ciudad, á quienes y á los otorgantes he leído integramente este instrumento, por haberlo así elegido despues de advertidos del derecho que tienen de leerlo por sí, habiéndolo despues hecho el intérprete jurado Sr. Ortembach en idioma francés para mejor inteligencia del otorgante D. Francisco Tielemans; de lo que doy fé.

Y los señores otorgantes, cuyas personas, profesion y vecindad, doy igualmente fé conocer, firman con los mencionados testigos.—Hipólito Portacin.—José Rubau Donadeu.—Salvador Vigo.—Jacinto Ferrer Valls.—Juan Castellá.—F. Tielemans.—Joaquin Henrich.—C. Girona.—Joaquin de Cabriol.—A. Ortembach.—Jaime Bonet.—Joaquin Condominas.—Joaquin Serra.—Los enmendados.—Jefe.—que.—no.—Valen.

Concuerda con su original, que obra en mi protocolo corriente, al que me remito.

Y al solo efecto de insertarse en la GACETA DE MADRID, libro el presente testimonio que signo y firmo en estos seis pliegos del sello 40.º de números del 547.258 al 547.260 y del 547.263 al 547.265 todos inclusive, cuyas hojas quedan por mí rubricadas en dicha ciudad y dia de su otorgación.—Joaquin Serra. X—398

Comision liquidadora del Banco de Economias.

Continúan las subastas de bienes y créditos el tercer domingo de cada mes, á la una de la tarde, en las oficinas de la liquidacion, calle de San Roque, núm. 8, bajo, derecha. X—391

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

Habiendo sufrido extravío el extracto de inscripción número 595, expedido por esta Sociedad en 24 de Marzo de 1873 á favor de la Ilma. Sra. Doña María del Rosario Cortés y Diaz de Saravia de Cerveró por las 40 acciones, de á 200 escudos cada una, números 8.689 á 8.698, de que es dueña, se anuncia por primera vez la pérdida del citado título por medio del presente, con arreglo al art. 10 de los estatutos de esta Compañia. Jerez de la Frontera 14 de Agosto de 1876.—El Presidente del Consejo de administracion, Rafael Rivero.—El Secretario-Contador, Francisco de la Quintana y Atalaya. X—389

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 18 de Agosto de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Día 17, Día 18. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 17 Agosto, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows show exchange rates for various financial instruments.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'25. París, á 8 dias vista, 5'03 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Agosto de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 18 de Agosto de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Santander, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Orense.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba; Idem de carnero, de 0'54 pesetas la libra; Tocino añejo, de 49 á 50 pesetas la arroba; Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; Pande dos libras, de 0'38 á 0'41; Garbanzos, de 2 á 4'50 pesetas la arroba; Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba; Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba; Cok, á 0'87 pesetas la arroba; Jabon, de 4'50 á 4'60 pesetas la arroba; Patatas, á 4'25 pesetas la arroba; Aceite, de 18'50 á 20 pesetas la arroba; Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo; Trigo, precio medio, 41'89 pesetas la fanega; Cebada, idem id., 3'81 pesetas la fanega.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 456.—Carneros, 750.—Terneras, 65.—TOTAL, 951.

Supeso en libras... 70.860.—Idem en kilogramos... 32.494.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve inter-venidos, Fábricas de cerveza, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Agosto de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

Forma parte de este número el pliego 14 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

DISCURSO

LEIDO EN LA JUNTA GENERAL CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 25 DE JUNIO DE 1876, POR EL EXCMO. SR. D. FERNANDO CORRADE.

Señores: Designado por la Real Academia de la Historia para concurrir á la solemnidad de este acto con un breve discurso en testimonio de aprecio y justo tributo de recuerdo á alguno de nuestros ilustres ingenios, á la par que no pude menos de considerarme honrado y altamente retribuido con una distincion que no merezco, me encontré vacilante y perplejo cuando traté de elegir el más digno de ocupar la atencion del auditorio, entre todos aquellos cuya memoria ha pasado á la posteridad. En la duda, y por el temor de que no quedase cumplidamente justificada la preferencia, si acaso recaia mi eleccion, por sólo la circunstancia de su mérito, sobre cualquiera de los autores con que puede envanecerse nuestra patria, me he fijado en un célebre escritor que, sobre gozar de gran reputacion dentro y fuera de España como publicista, filósofo, erudito y hasta orador, reúne la especialísima circunstancia de que las excelentes doctrinas expuestas en sus obras forman una contraposicion sorprendente con las relajadas costumbres de la época excepcional en que floreció. Aludo á Don Diego Saavedra Fajardo, Secretario que fué del Rey Don Felipe IV, y acerca de cuyas cualidades personales y producciones científico-literarias me propongo hacer, en cuanto mis débiles fuerzas lo permitan, un juicio imparcial y desapasionado; porque la Academia de la Historia, depositaria de gloriosas tradiciones, no está llamada á repartir lisonjas, sino á decir la verdad, como lo exigen el crédito de que goza y el alto magisterio de su instituto.

La literatura de un pueblo es el reflejo de sus costumbres, la expresion de su carácter y el termómetro que marca los grados de su opulencia ó de su postracion, de su cultura ó de su rudeza, de su prosperidad ó de su decadencia. Con raras excepciones, la literatura sigue el curso de los fenómenos históricos y de las vicisitudes sociales. Todo estímulo generoso la favorece, toda pasion criminal la degrada. Bajo la mágica influencia de las glorias nacionales se la ve progresar y perfeccionarse, impulsada por la fuerza motriz de los sentimientos públicos. Con los infortunios y miserias de la patria, decae, degenera y se oscurece, semejante á una luz que por falta de combustible, sólo espasme incierta y sombría claridad. Allí donde el ingenio se alimenta con la sávia de los virtudes cívicas y cristianas, la literatura, obrando al modo de un magisterio, sirve no sólo para conservar la pureza de las costumbres, sino tambien para encender el fuego del entusiasmo y la llama del patriotismo. Cuando los caracteres se degradan y las almas se pervierten, las producciones intelectuales suelen ser el intérprete de bastardos intereses, la voz de la impostura, el eco de la vil lisonja, el desahogo del cinismo ó el incentivo del libertinaje.

Por regla general, el literato, el poeta, y sobre todo el historiador, se dejan desde luego influir y al cabo arrastrar por las exigencias de la moda y los resabios de su época, si quiera les parezcan al principio exóticos ó extravagantes. Son un aire que contagia la atmósfera donde respiran. Y así como el espíritu se dilata ante el espectáculo de heroicos hechos y sublimes sacrificios, se empujonece y anonada en los días de vergüenza y prevaricacion. Nunca logrará poseer el tesoro de una literatura rica, abundante, modelo de buen gusto y notable por la profundidad de sus conceptos, ninguna generacion sin fé, sin Dios, sin altares, ni un pueblo sumido en el fango de la anarquía ó abrumado bajo el peso de ignominiosa servidumbre.

Hé aquí por qué bajo el fluctuante cetro de Felipe IV, la amena literatura y las nobles artes, despues de haber despedido brillantes resplandores, comenzaron á caminar rápidamente hácia su ocaso, llevando inoculados en sus entrañas perniciosos gérmenes de corrupcion y decrepitud. Preciso es confesar, sin embargo, que durante algunos periodos de tan azaroso reinado, el culto á las musas, el arte de la pintura, y muy particularmente las producciones dramáticas, destinadas á servir de solaz y entretenimiento al público, adquirieron un alto grado de importancia, ascendiente y celebridad. Pero semejante fenómeno, no tanto debe atribuirse á la decidida proteccion dispensada á nuestros poetas y artistas por un Monarca que, en medio de censurables devaneos, aspiraba al título de autor, cuanto á los reflejos de nuestra pasada grandeza, últimas llamaradas de una hoguera próxima á extinguirse.

Aunque brillaban en el Parnaso y en el teatro español poetas eminentes y actores que han alcanzado mucha nombradía; aunque contaba la república de las letras historiadores correctos y concienzudos, no del todo exentos del virus dominante, en cuyo número figuraban los Moncadas, los Melos, los Solís y los Colomas; aunque los hijos de Apéles podian vanagloriarse con pintores como Velazquez, las obras de tan esclarecidos ingenios eran hasta cierto punto el canto del cisne, que anunciaba el cercano fin de la sana crítica y los funerales del buen gusto. Los mismos aplausos que obtenian las fecundas comedias del Fénix de los ingenios, los dramas caballerescos de Calderon, las discretas fábulas escénicas de Moreto, los picarescos diálogos de Tirso y las fulminantes sátiras de Quevedo; los mismos ecos del entusiasmo que habian inspirado

los magníficos cantos de Rioja, los robustos versos de Jáuregui, las armonías líricas de Espinosa y Villegas, émulos de Teócrito y Anacreonte, iban poco á poco reduciéndose al silencio, sofocados por el estrépito clamoroso de la secta culturanista y los fervientes plácemes tributados á los delirios con que Góngora, y señaladamente sus discípulos y sucesores, hacian retumbar el templo de las Musas. Muy pronto se acertó el talento á salir del estrecho laberinto donde estaba aprisionado, y los esfuerzos que hacia para alcanzar la sublimidad, parecian más bien las convulsiones de un epiléptico que se retuerce en el lecho del dolor, que los varoniles alardes de un atleta generoso que aspira á ceñir su frente con los laureles de la victoria.

Era imposible que no ejerciese un influjo deletéreo sobre todos los ramos del saber humano el fatídico encadenamiento de abusos, derrotas y traiciones que hacian entónces asomar el color de la vergüenza al rostro de todos los buenos españoles y á sus ojos las lágrimas de la afliccion. En el Norte la espada extranjera cercenaba las garras del leon de Castilla, y en el Occidente, las Quinas portuguesas nos arrancaban una de las más hermosas joyas de la triunfal corona de Felipe II. Nuestros tesoros se desperdiciaban en luchas estériles, que á cada paso se reproducian, y la sangre española corria á torrentes para defender las más veces derechos é intereses extraños. Poseíamos soldados hambrientos y desnudos, que se resignaban á morir como héroes en los campos de batalla, pero nos faltaban hábiles Generales que supiesen utilizar su valor y conducirles á la victoria. La tiranía de los Vireyes, hechura de favoritos inmorales y procaces, unida á los agravios de la Corte, encendió en Cataluña la tea de la rebelion, haciendo que se incorporase al reino de Francia; y aunque despues de terribles trastornos, discordias y represalias, volvimos á recuperarla, perdimos al fin el Rosellon, que era para nosotros un centinela avanzado sobre las vertientes del Pirineo Oriental. Por iguales causas, y á consecuencia de una serie de arbitrariedades análogas, se insurreccionaron, con graves daños nuestros, Sicilia y Nápoles, donde á la luz del incendio y en medio del saqueo, á que se entregaron las turbas demagógicas de Masaniello, manchadas de sangre y sedientas de oro, quedó profanada y hecha pedazos la secular bandera de Castilla.

La voz de la codicia, resonando con mayor fuerza á los oídos de jefes venales, que la del patriotismo y la lealtad, les incitaba á traficar con los pertrechos de guerra, sugiriéndoles el indigno estratagema de hacer que figurase en los partes de revista doble número de soldados que los del contingente efectivo de nuestros ejércitos. Los resentimientos privados y las rivalidades de mando daban lugar á que se malograran las más importantes empresas. Las paces solian sernos tan perjudiciales como las guerras, porque á veces lo que no se perdía en una batalla se cedía por un tratado. En suma, bajo los repetidos golpes de Francia, Inglaterra y Holanda, se desmoronaba el colosal edificio de la Monarquía española, y cada piedra que caía se llevaba consigo un girón de nuestro honor y una parte de nuestra fortuna.

En lo interior era no ménos lastimoso y terrorífico el cuadro que ofrecian las provincias del Reino. Exhausto el Erario, paralizado el comercio, por efecto de prohibiciones absurdas que favorecian el contrabando; estancada la industria; agobiada la agricultura bajo el peso de exorbitantes tributos; adulterado el valor de la moneda; monopolizados los suministros por insaciables abastecedores, los pueblos no dejaban de significar, ya con dolientes clamores, ya con repetidos motines, el hambre que les acosaba y la desesperacion de que estaban poseidos. Cuadrillas de facinerosos y bandadas de trabajadores recorrian los campos; aquellas para despojar á los viajeros, estas para pedir limosna á las almas caritativas.

Las Cortes del Reino, reducidas á una vana sombra, ni tenian poder para negar los subsidios, aunque les pareciesen onerosos, ni voluntad para concederlos cuando el Gobierno se los exigia con señales de debilidad y alardes de despotismo. Aunque los galeones que venian de América trajesen algun oro recaudado en nuestras apartadas colonias, cuando no eran apresados por buques corsarios ó escuadras enemigas, al punto se derrochaba y consumia en suntuosos bailes, saraos, corridas de toros, fuegos artificiales y otros costosísimos festejos, como si con ellos se quisiera insultar la indigencia pública y celebrar los afrentosos reveses que nos abatian y diezaban.

A tan indisculpables locuras y prodigalidades, que hacian resaltar más el luto, ocasionado por todo género de desastres, aluden los siguientes versos de un romance satírico, atribuido á Quevedo:

Están en tan triste estado, ¡oh majestad poderosa! vuestros vasallos, que tienen aun la muerte por lisonja. Volved, pues; tenga el Retiro fiestas, banquetes, pandorgas, que para perderse aprisa así se han de hacer las cosas.

El Palacio estaba convertido en un circo de gladiadores. Allí se disputaban la régia privanza, no sólo los vástagos ambiciosos de la Grandeza del Reino, sino los aventureros de buen exterior, los advenedizos osados y cuantos especuladores políticos aspiraban á clavar la rueda de la fortuna. El favor del Monarca era un objeto de especulacion para el mañoso cortesano que lo obtenia, y una mina de honores y provechos, cuyo rico filón podia explotar á mansalva mientras conservase la real gracia; pero tan pronto como llegaba á perderla, corria inminente peligro de terminar su carrera en el cadalso, donde fué ajusticiado D. Rodrigo Calderon, Marqués de Siete Iglesias, por mano del verdugo, ó de sucumbir en el destierro, donde espiró falto de juicio el tristemente célebre Conde-Duque de Olivares, ántes de que Felipe mandase entregar á sus vasallos la cabeza de tan impopular favorito.

Verdad es, que bien merecía este último la pena con que se le amonazaba, porque su omnimoda privanza, lejos de mejorar, empeoró considerablemente la infausta suerte de

la moribunda Monarquía. La figura del Conde-Duque de Olivares, aun rebajando mucho la suma de los criminales abusos que le imputaban sus enemigos, se destaca, sin embargo, con unos colores en extremo desfavorables sobre el fúnebre lienzo donde el inexorable pincel de cronistas contemporáneos, algunos de ellos anónimos, han dejado trazada la pintura de nuestras desdichas y vergüenzas. Monarca absoluto, aunque sin corona; Ministro y Secretario del despacho, pero con cetro de Soberano; árbitro supremo de España, se apoderó del Rey para reducirle á la condicion de un dócil instrumento de sus miras; del Gobierno, para que fuese en sus manos una arma de ataque y defensa; de los más pingües empleos para repartirlos entre sus hechuras y deudos; de la Nación, para explotarla y empobrecerla. Gigante por su ambicion, pigmeo por su capacidad, no buscaba en los hombres la aptitud que se les supusiera, sino el servilismo de que hubiesen dado pruebas.

Soberbio con los pequeños, humilde con los poderosos, vano hasta la puerilidad, rebajó el nivel de los caracteres é hizo subir la medida de las exigencias palaciegas. Quiso reformar á su antojo y conforme á sus propósitos la diplomacia, el ejército, la marina, los gastos públicos, la administración y las costumbres; pero durante su autocrática dominacion, que se prolongó por espacio de 22 años, sólo se celebraron tratados ruinosos; se sufrieron irreparables descalabros; se nos despojó del Ducado de Mantua y de casi toda la Borgoña; se emancipó Portugal; se perdieron 280 buques; se despilfarraron 116 millones de doblas de oro; se obligó á pagar á la esquilada Nación, entre otras cargas, los 352.000 escudos anuales á que ascendían los sueldos que el Conde-Duque se habia adjudicado á sí propio; se introdujeron el desconcierto y el caos en todos los servicios del Estado; se acrecentaron la licencia y el desenfreno. Supuso que iba á hacer grande al Rey, dando lugar á que se dijese en tono irónico que en efecto, habia sabido darle la grandeza del hoyo, que cuanto más tierra se le quita mayor se le hace.

La corte estaba convertida en un centro de escándalos y trágicas aventuras, de excesos y atropellos contra el pudor y la seguridad individual. Las fuertes rejas de los claustros no eran obstáculo bastante para poner á cubierto las vírgenes del Señor de los antojos de la concupiscencia. A la puerta misma de las iglesias solian caer bajo la punta del puñal asesino tal ó cual víctima de privada venganza. Los robos y cuchilladas, los raptos y adulterios, las violencias y los homicidios, se sucedían con espantosa frecuencia. Parecía que se habian desencadenado todos los malos instintos para disolver los vínculos de la sociedad española.

Felipe, entre tanto, jamás frecuentaba los campamentos, pero visitaba asiduamente la casa de las comediantes y el tugurio de los histriones. Aficionado á los torneos y juegos de cañas, prefería manejar con destreza el rejoncillo en tan fútiles simulacros, á esgrimir el acero al frente de sus ejércitos en defensa del territorio nacional. El Rey no sabia vivir sin algun privado que le pusiese una venda sobre los ojos para que no viera las desgracias de la patria y sembrase de flores artificiales el áspero camino de su perdicion. Entre favoritos aborrecidos y confesores políticos; entre teólogos y espadachines; entre guerras destructoras y paces ominosas; entre jesuitas, como el padre Nithard, y régios bastardos, como D. Juan de Austria; entre enredos de bastidores é intrigas cortesanas; entre corridas de toros y autos de fé, le sorprendió el ángel de la muerte, cuya segur cortó el hilo de su infeliz reinado, dejando el trono suspendido sobre el profundo abismo donde fué á sepultarse el cadáver de la dinastía austriaca.

¡Qué lección tan elocuente para aquellos que dudan de la Providencia y creen que no ha de llegar la hora del castigo, ni para los Gobiernos que abusan de su autoridad, ni para los pueblos que suscriben á vivir en la ignominia! Todo se deshacía en los vastísimos dominios españoles, que habian abarcado dos hemisferios. El mundo presenciaba atónito aquella obra de descomposicion y ruina.

En los mares, donde por largo tiempo habiamos ponderado, sólo veían nuestros marinos, no ya los trofeos de Lepanto, sino los dispersos fragmentos y reliquias de nuestras destrozadas escuadras. Los campos de la guerra, en que tantas veces triunfaran nuestras armas, eran, con cortas, aunque honrosas excepciones, testigos de nuestras derrotas, habiéndose trocado allí en lúgubre ciprés las gloriosas palmas de Cerinola, San Quintín y Pavia. Del territorio de la patria iban segregándose sucesivamente varios Estados, de que ántes fuimos dueños y señores. Cada enemigo de España se apresuraba á cortar alguna de las ramas del árbol caído. Nuestras riquezas se habian consumido; nuestros recursos se acababan. Los grandes caracteres desaparecieron poco á poco para ser reemplazados por espíritus rastrosos y empíricos despreciables. Rara vez alguno que otro rasgo de energía y patriotismo venia á interrumpir la serie de nuestras debilidades y miserias. El antiguo Estamento de Procuradores, y los Concejos, tan activos en otros tiempos, á la sazón anulados y sumidos en el marasmo, ninguna señal daban de vitalidad. La clase de la nobleza no producía más que vástagos degenerados. Del sacerdocio de la justicia no habia que esperar amparo y proteccion. Unicamente se descubria impotencia arriba, abatimiento abajo, decadencia en todas partes.

En esta época, tan sobrada de calamidades como exenta de prósperos sucesos, en medio de la marea del vilipendio que subía hasta las mismas gradas del Trono, apareció D. Diego Saavedra Fajardo, natural de Algezares, en tierra de Murcia, y cuyo nombre se encargó la fama de transmitir á las edades futuras. Su presencia en tan aciagos tiempos fué una verdadera excepcion, y sus escritos, á pesar de ciertos lunares, ofrecen un punto luminoso en el opaco horizonte que iba oscureciendo el sol de nuestras glorias literarias y el lustre de nuestras pasadas hazanas. El puesto de honor que ocupa como filósofo y publicista, y los rasgos que embellecen sus producciones, recuerdan la actitud de Tácito, y los destellos que brotaban de la acerada pluma del historiador latino para iluminar con siniestros resplandores la contumaz perfidia de Tiberio, la impúdica

ferocidad de Nerón y la ingénita malicia de algunos de sus sucesores, quienes, despues de haber encenagado con sus crímenes las fuentes del heroísmo romano, prepararon el camino á otros, aun más viles y opresores, destinados á entregar el Imperio de los Césares á la cuchilla de los bárbaros.

En las obras de Saavedra Fajardo es excusado detenerse á examinar con el antejo de la critica los defectos y bellezas del estilo, la mayor ó menor originalidad de la composicion. Ya sabemos que, en cambio de la elegancia y lozania de su lenguaje, de lo gráfico de sus epitetos, del corte incisivo de sus periodos, de lo sentencioso de sus metáforas, adolecen á veces de oscuridad, á veces de dureza, á veces de afectacion culteranista, á veces de dogmatismo teológico. Lo que importa es desentrañar y poner de relieve el espíritu que las ha dictado y la intencion que en ellas se oculta. En las producciones humanas del género didáctico, así como en las plantas medicinales, hay que atender ménos á las galas de la forma que á las sustancias salutariferas que contienen.

Si el estilo es el hombre, basta leer las obras de Saavedra Fajardo para dar desde luego crédito á cuantas noticias favorables á su persona refieren las pocas biografías que se conocen. Por el sabor de sus citas, por la índole de sus apotegmas, por el cúmulo de los varios conocimientos que ostenta, puede cualquiera formarse una idea cabal de lo clásico de sus estudios y de la magnitud de su talento. Dotado de una precocidad poco comun, cursó desde muy jóven Jurisprudencia en la famosa Universidad de Salamanca, cuna de los eruditos y los sabios. Como quien cuenta con fuerzas suficientes, siguió á un tiempo dos carreras, la eclesiástica y la política, dando en una y otra pruebas inequívocas de superior inteligencia. Pasó despues á Roma, en calidad de familiar y Secretario de la cifra del Cardenal D. Gaspar de Borja, Embajador de España cerca de la Santa Sede; sirvió de esclavista en los conáclaves de 1621 y 1623; asistió en Ratisbona á un convento electoral, y tomó parte en ocho dietas consecutivas en los cantones Esquizarros. Durante los mejores años de su vida, que no bajaron de 40, recorrió muchos países de Europa, residió en Nápoles, Baviera, Viena, y desempeñó con acierto y buen éxito varias misiones diplomáticas de gran importancia. Tan temidos eran su influjo y sus recursos oratorios, que la Reina de Francia, enemiga á la sazón de los españoles, no le permitió permanecer en París más que el tiempo preciso para oír misa en la iglesia de los cartujos. Fué en cambio objeto predilecto de cordiales agasajos y distinciones en la industriosa ciudad de Bruselas. Allí cayó gravemente enfermo, y quizás hubiera fallecido, sin la acertada y cariñosa asistencia del Dr. Chifflet, Médico de cámara de Felipe IV. En vista del alto concepto que habia adquirido, mereció la honrosa distincion de ser nombrado Ministro Plenipotenciario para concurrir á los Congresos de Munster, Osnabruk y Westfalia, donde iban á ventilarse cuestiones internacionales de suma trascendencia, concernientes á un Tratado colectivo de paz general. Por último, obtuvo, entre otras de primera categoría, la espinosa, cuanto honorífica plaza de Secretario del Rey, en que ha dejado duraderos y apreciables recuerdos. Cansado, en fin, de tantos viajes, contrariedades y faenas, buscó la dulce quietud de una vida religiosa en el convento de los Reverendos Padres Recoletos de Madrid, en cuya santa casa entregó su alma á Dios y sus obras á la posteridad.

En tan diferentes cargos, en tan variados y múltiples servicios, en tan árduas tareas y peregrinaciones, Saavedra Fajardo, no sólo ejercita la pluma del juriconsulto, del negociador y del plenipotenciario, sino que estudia, examina, compara, medita, aprende, escribe y crea, además de las EMPRESAS, ó IDEA DE UN PRÍNCIPE POLÍTICO CRISTIANO, su historia titulada LA MONARQUÍA GODA, LAS INTRODUCCIONES Á LA POLÍTICA Y RAZON DE ESTADO DEL REY CATÓLICO D. FERNANDO, su ensayo sobre LA REPÚBLICA LITERARIA, sus consideraciones sobre LAS LOCURAS DE EUROPA, y varios opúsculos inéditos. Su privilegiada capacidad, lejos de apocarse, se vigoriza y desenvuelve con tan varios y continuos ejercicios. Si por suerte alcanzara mejores tiempos, quizás hubiera sido uno de nuestros más principales historiadores y el primer publicista de nuestra patria.

De todas sus obras, la más notable es sin disputa el libro de las EMPRESAS, ya por el laudable objeto que en ellas se propuso, pues las cultivó con la esperanza de que entre sus hojas pudiese nacer algun fruto, ya por el caudal de la vastísima erudicion profana y sagrada que atesoran. Cada EMPRESA se reduce á una disertacion académica sobre alguna de las relevantes prendas que deben adornar á todo Príncipe perfecto, á la cual precede su correspondiente alegoría, representada por medio de un dibujo simbólico para hablar á los ojos y al entendimiento. Examinadas á la luz de una critica investigadora, puede aventurarse la afirmativa de que son no sólo un tratado completo sobre la ciencia del gobierno de los Estados, sino una obra histórica de innegable significacion, toda vez que el Secretario de Felipe IV acude, para corroborar la exactitud y excelencia de sus máximas, á los grandes archivos de la enseñanza humana que nos ha legado la historia, de donde desentierra oportunos ejemplos, discurriendo con maduro juicio acreca de aquellos soberanos que mayor importancia tuvieron en el mundo civilizado, y señalando resueltamente la parte de mérito ó responsabilidad, de alabanza ó vituperio que cupo á los poderes públicos en las vicisitudes de los imperios. Y si no constituyen, á la verdad, un sistema perfecto de derecho constitucional, porque ni el orden de ideas, ni las trabas de la época en que el autor escribió lo permitian, se consignan teorías y aducen observaciones luminosas que pueden consultarse con provecho el político, el estadista y el legislador. No parecerá, pues, extraño, que el Reverendo Fray Pedro de Cuenca, al otorgarles, en calidad de censor, su aprobacion oficial, estampase estas palabras: «En ellas la razon de Estado se adorna con tanta erudicion y con tan prudentes aforismos y profundas sentencias, que si Córdoba nos dió un Séneca filósofo, Murcia no les da político.»

Lástima es que el autor amplifique, repita y glose ciertos pensamientos, cuyo sentido filosófico sorprende y cau-

tiva al salir por primera vez de su pluma, porque todo lo que ganan en extension, lo pierden en intensidad. Semejante redundancia los despoja en parte de su vitalidad y eficacia primitivas. Llegan á ser la gota de un elixir maravilloso, que profusamente desleído, pierde algo de su virtud como remedio; el perfume de una flor olorosa que re-concentrando delecta, y esparecido por el aire apenas se percibe. Tambien en algunas ocasiones, muy pocas, desciende de su altura y trueca la férula del maestro por el incensario del cortesano; pero pronto se remonta de nuevo, como aquellos gigantes de la fábula, coaligados para asaltar el alcázar de los dioses, que apenas tocaban al caer la tierra de donde habian salido, volvian á rehacerse y cobraban mayores bríos para seguir escalando las altas regiones del Olimpo.

(Se continuará.)

#### Anuncios.

LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional y de la Redaccion de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, promulgada en 30 de Junio de 1876.—Edicion oficial. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.—HABIÉNDOSE hecho nueva tirada de la misma, se venden sus ejemplares en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á los precios que se expresan á continuacion:

De segunda clase.... 15 pesetas.  
De tercera id. .... 12 id.

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.—SECRETARÍA.—HABIENDO SOLICITADO el derecho á la pension que les corresponde Doña María Doña Nemesia y Doña Castora de Arambillet, huérfanas de D. Juan José, Nctario que fué y socio de este Monte-pío por cinco acciones, patente núm. 362, que falleció en 27 de Diciembre de 1873; Doña María Josefa Garagarza, viuda de D. Juan Francisco de Eguinoa, Escribano, y socio que fué tambien por cinco acciones, patente núm. 564, que falleció en 1.º de Marzo de 1873; Doña Simona Mezquiriz, viuda de D. Deogracias Insausti, Abogado y asimismo socio por siete acciones, patente núm. 264, que falleció en 22 de Abril próximo pasado; Doña Casilda Aldazabal, viuda de D. Eusebio San Vicente, Escribano y socio igualmente por siete acciones, patente núm. 522, que falleció el 4.º de Junio último; y Doña Paula, Doña Matilde y Doña Asuncion Rico, huérfanas de D. Dionisio Rico Loarte, Abogado y socio, patente número 454, que falleció en 24 del finado Julio, se hace presente á los señores socios para que con arreglo al art. 39 del reglamento puedan hacer las reclamaciones oportunas en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, dirigiéndolas á esta Secretaría, Plaza de las Cortes, núm. 5, entresuelo.  
Madrid 18 de Agosto de 1876.—El Secretario, P. A., Manuel Centenera y Haedo. X—388

PRONTUARIO PARA LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL impuesto general de Consumos, por la Redaccion del Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales. Es la tercera edicion que acaba de tirarse, corregida y adicionada con sujecion á la ley de Presupuestos y á la instruccion de 24 de Julio último; con extensas explicaciones y formularios para todo. Su precio 6 rs. en Madrid, Carretas, 12, segundo, y 6'50 en provincias franco de porte.

LOS CAZADORES.—EPISODIOS ALEGRES ESCRITOS AL AIRE LIBRE, por D. Enrique Perez Escrich.—Precio 12 rs.—Librería de Don Miguel Guizarro.

#### SANTOS DEL DIA.

San Luis, Obispo; San Mariano, ermitaño; San Magin, mártir, y San Julio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.

#### ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardetus).—A las nueve.—Funcion 12 de abono.—Turno 3.º par.—El siglo que viene.

Jardín del Buen Retiro.—Sociedad de conciertos.—Bajo la direccion del Sr. Oudrid.—A las ocho y media.—Concierto 16.

#### PROGRAMA.

##### PRIMERA PARTE.

- 1.º Sinfonia de la ópera Zampa..... HEROLD.  
2.º Andante y allegro vivace del cuarteto (obra 64), ejecutados por todos los instrumentistas de cuerda..... HAYDN.  
3.º Esperanza, walses (primera vez)..... METRA.  
Descanso de veinte minutos.

##### SEGUNDA PARTE.

- 1.º Le billet de Marguerite, overture..... GEVAERT.  
2.º Fantasia de Dinorah, arreglada por el socio señor Torá..... MEYERBEER.  
Descanso de veinte minutos.

##### TERCERA PARTE.

- 1.º Overture de Rienzi..... WAGNER.  
2.º Ave Maria, adaptada al preludio de Bach..... GOUNOD.  
3.º Die Hódopaten, tanta de walses..... GUNG'L.  
Entrada al jardín una peseta.

Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho y cuarto.—La soirée de Cachupin.—El tupé.—Los tomadores del dos.—Percances conyugales.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte la gran compañía danesa de cuadros plásticos, los hermanos Johnsons y el clown Billy-Hayden.

Salones de Capellanes.—A las nueve.—Funcion de nigromancia por los Condes de Castiglione.